



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC-010/2019

ACTOR: CÉSAR OCTAVIO MADRIGAL
DÍAZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE JUSTICIA DEL
CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL.

TERCERA INTERESADA: MARÍA DEL
PILAR PÉREZ CHAVIRA.

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
RODRIGO MORENO TRUJILLO

SECRETARIO RELATOR: J. . R. . .
J. S.

.
. .
.

Gara, J., **dieciocho** de **julio** de dos mil
diecinueve.

VISTOS los autos para resolver el medio de impugnación
formado con motivo de la interposición de la demanda del
Juicio para la Protección de los Derechos



Político-Electorales del Ciudadano **JDC-010/2019**, promovido por **C. O. M. D.**, mediante el cual, impugna la resolución dictada en el Juicio de Inconformidad con número de expediente CJ/JIN/**284/2018-1** emitida por la Comisión de Justicia del



Consejo Nacional del **Partido Acción Nacional**, en la que, entre otras cosas, confirmó la elección de Presidente, Secretario General e integrantes del Comité Directivo Estatal del partido referido, en J..

E. debidamente integrado el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de J., en sesión pública de esta fecha, se procede a emitir la presente resolución; y

RESULTANDO

De la narración de los hechos que la parte actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes.

1. Convocatoria. El diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, se publicó la convocatoria para la elección de la presidencia, secretaría general y siete integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de J. para el periodo 2018.

2. Elección de la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en J.. El día once de noviembre de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral para renovar la Presidencia, Secretaría General y siete



integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de J..

3. Juicio Ciudadano presentado ante la Sala Regional Guadalajara. El dieciséis de noviembre de dos mil



dieciocho, C.O. Migal D. promovió ante la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano contra el acta de escrutinio y cómputo estatal de la elección referida, emitida el doce de noviembre del mismo año.

4. Reencauzamiento a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional. El veintiocho de noviembre siguiente, la Sala Regional Guadalajara determinó la improcedencia de la demanda y ordenó reencauzarla a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.

5. Primera resolución intrapartidista. El nueve de diciembre siguiente, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional dictó resolución en el juicio de inconformidad con número de expediente CJ/JIN/**284**/2018, en la cual, entre otras cosas, declaró la validez del cómputo de la elección de presidente, secretario general e integrantes del Comité Directivo Estatal del partido referido, en J..

6. Interposición del primer juicio ciudadano. El dieciséis de diciembre ulterior, **C.O.M.D.** presentó en



la Oficialía de Partes de este Tribunal E.toral, demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-E.torales del Ciudadano, a fin de impugnar la resolución referida.



7. Sentencia en primer juicio ciudadano. El veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, este Tribunal Electoral, en el Juicio Ciudadano JDC-**168**/2018, revocó la sentencia y ordenó reponer el procedimiento a efecto de que la autoridad responsable recabara las pruebas ofertadas por el actor, y en su oportunidad, dictara una nueva resolución apegada a derecho.

8. Acto Impugnado. El dos de mayo siguiente, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional dictó nueva resolución en el juicio de inconformidad con número de expediente CJ/JIN/**284**/2018-I, en la cual, entre otras cosas, declaró inoperantes e infundados los agravios.

9. Segundo juicio ciudadano. El trece de mayo ulterior, **C. O. Mrigal D.** presentó en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, a fin de impugnar la resolución referida.

10. Acuerdo de turno. Al día siguiente, el magistrado presidente ordenó el registro del juicio ciudadano, al que correspondió la clave JDC-**010**/2019 del índice de este órgano jurisdiccional, y por razón de turno, lo remitió a la ponencia a cargo del magistrado R. M.T..



11. Acuerdo de recepción, radicación y trámite. El dieciséis del mismo mes, se tuvo por recibido y radicado el juicio ciudadano, y en virtud de que el juicio fue presentado directamente a este Tribunal E.toral, se ordenó remitir al



órgano partidista señalado como responsable, la documentación pertinente para los efectos del trámite previsto en la Ley.

12. Auto de cumplimiento parcial y requerimiento. El treinta de mayo de dos mil diecinueve, se tuvo a la autoridad responsable cumpliendo parcialmente el requerimiento y, en consecuencia, se requirió de nueva cuenta.

13. Admisión y cierre de instrucción. Una vez sustanciado el asunto, recibida la documentación requerida y manifestaciones de la tercera interesada, el nueve de julio siguiente se declaró el cierre de instrucción.

C O N S I D E R A N D O

I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal E.toral del Estado de J., ejerce **jurisdicción** y es **competente** para conocer del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-E.torales del Ciudadano, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción X, y 70, fracción IV, de la Constitución Política; 12, párrafo 1, fracción V, inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal E.toral; y 1º,

párrafo 1, fracción I, 596, párrafo 1, del Código E.toral, estos últimos ordenamientos del Estado de J..

De tales disposiciones se desprende, que las entidades federativas garantizarán que se establezca un sistema de





medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad y a proteger los derechos políticos de los ciudadanos; que este Tribunal Electoral resolverá en forma definitiva e inatacable las impugnaciones de actos y resoluciones que violen derechos político-electorales de los ciudadanos a votar, ser votado y a la afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del Estado, y que en esa función se garantizará que los actos y resoluciones que emita, se sujeten invariablemente a los principios que rigen a la función electoral conforme a la legislación electoral aplicable.

Ahora bien, en el caso en estudio, el promovente se duele de una resolución dictada en un juicio de inconformidad interpartidista emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en la cual, entre otras cosas, se confirmó la elección de Presidencia, Secretaría General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en J..

II. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. En relación con el juicio ciudadano que nos ocupa, este órgano jurisdiccional no advirtió la existencia o actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por los artículos 509 y 510, del Código Electoral local.



III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA. Del análisis de la demanda se estima que, la misma, cumple los requisitos generales del medio de impugnación, que prevén los artículos 506, 507 y 515 que son aplicables al Juicio para la



Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en los términos de lo dispuesto por el artículo 504 párrafo 1, todos del Código Electoral del Estado de J., tal como se analiza a continuación:

1.1. Con relación al actor.

a) Requisitos formales del escrito de demanda. Se cumple con los requisitos formales a que alude el artículo 530, del Código de la materia, toda vez que se presenta el original del escrito de demanda del presente juicio ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el ciudadano César O.M.D., hace constar que lo hace a nombre propio; señala domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quienes las puedan oír y recibir en su nombre; precisa la razón del interés jurídico en que se funda y sus pretensiones; enumera las pruebas; y firma autógrafamente su escrito de demanda.

b) Oportunidad. La demanda de juicio ciudadano fue promovida el 13 de mayo de 2019, ante esta autoridad electoral. Ahora bien, de constancias se desprende que el acto impugnado fue emitido por la autoridad responsable el día 02 de mayo de 2019 y publicado en los estrados electrónicos de la responsable el 7 de mayo siguiente, por lo cual, al haber presentado su demanda dentro de los 6 días



previstos para interposición del medio de impugnación, se tiene por cumplido este requisito.

c) Legitimación. Se tiene por satisfecho este requisito, toda vez que el juicio es promovido por el ciudadano C.



O.M.D., quien reclama la resolución emitida por la Comisión responsable por la supuesta violación a sus derechos políticos.

d) Interés jurídico. Por lo que respecta al interés jurídico del promovente, de constancias se puede advertir que el ciudadano C.O.M.D. es parte actora en el juicio de inconformidad donde fue dictada la resolución impugnada, lo que se considera suficiente para tener por satisfecho este requisito.

e) Definitividad. Se tiene por cumplido este requisito, ya que la resolución impugnada emana de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional y contra dicha resolución no procede algún otro medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir al presente juicio.

1.2 Con relación a la tercera interesada M. d. P...

P.C.:

a) Oportunidad. Dado que los medios procesales de impugnación son de orden público y de interés general, se tiene que, quien comparece como Tercera Interesada presentó su escrito directamente ante este órgano jurisdiccional el mismo día en que fue recibida la



documentación del trámite realizado por el órgano responsable, por lo cual, se considera en tiempo.

b) Forma. Se cumple con los requisitos formales a que alude el artículo 530, del Código de la materia, toda vez



que se presenta el original del escrito de tercera interesada en el presente juicio ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, lo hace a nombre propio; señala domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quienes las puedan oír y recibir en su nombre; precisa la razón del interés jurídico en que se fundan sus pretensiones; oferta pruebas y firma autógrafamente su escrito.

c) Legitimación, personería e interés jurídico. Por lo que ve a la legitimación, del escrito de comparecencia, se señala que se trata de la candidata ganadora en la elección de presidente, secretario general e integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en J., lo que evidentemente resulta suficiente para comparecer al presente juicio.

IV. AGRAVIOS, FIJACIÓN DE LA LITIS Y METODOLOGÍA DE ESTUDIO. Los agravios a estudiar en el presente asunto, en principio, serán los así referidos expresamente por el ciudadano demandante, sin embargo, en el caso que omita señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o los cite de manera equivocada, este Tribunal Electoral en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 544, del Código Electoral Local, tomará en cuenta los que debieron ser invocados o los aplicables al caso concreto y si advierte deficiencias u omisiones en la expresión de agravios, se



atenderán los deducidos claramente de los hechos expuestos.

Cobra aplicación las Jurisprudencias 02/98 y 3/2000, cuyos rubros señalan: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN**



CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL y AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, respectivamente¹.

Atento a lo anterior, de la demanda se advierte que el actor manifiesta que la resolución impugnada le causa los siguientes **agravios**:

“...PRIMER AGRAVIO. Concepto de agravio:

El citado agravio se encuentra contenido en el CONSIDERANDO SEXTO INCONSISTENCIAS que violan el PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y DE LITERALIDAD DE LA NORMA, y por tanto ocasionan la nulidad absoluta de la elección en comento; a continuación se transcriben las infundadas argumentaciones de la responsable:

“SEXTO. ESTUDIO DE FONDO (se transcribe)”.

Me causa agravio que la responsable de manera superficial y subjetiva, señale en esta parte del acto reclamado, que las inconsistencias relativas a los errores en las actas de escrutinio y cómputo de la segunda vuelta de votación, que la responsable agrupa para su análisis, como los referidos en los incisos del A) al M), del grupo I, sean agravios INOPERANTES, ya que de manera ilegal, la responsable afirma que como NO HUBO NECESIDAD DE CONTAR LOS VOTOS DE LA SEGUNDA VUELTA, los datos que se desprenden al respecto son INTRASCENDENTES al asunto que nos ocupa, LO CUAL ES VIOLATORIO DE MIS DERECHOS POLITICO ELECTORALES, ya que los datos de la segunda ronda de votación se llenaron de MANERA SIMULTANEA con los datos de la PRIMERA RONDA, por lo que por sentido común, los citados datos DEBEN DE SER CONCORDANTES entre sí, COSA QUE NO OCURRE EN LOS ACTAS DE LOS CENTROS DE VOTACIÓN en estudio, por lo que al encontrarse DISCORDANCIAS Y

DISCREPACIAS entre ambos datos, cuando deben de ser COINCIDENTES, violan en mi perjuicio el PRINCIPIO DE CERTEZA de la elección.

En cuanto al análisis de la responsable del acta de

¹Óp.. cita 1, 02/98 pp. 22 y 23 y 3/2000, pp. 22, 23, 122 y 123.





escrutinio y cómputo de AYUTLA, la responsable MINIMIZA el hecho de que están llenados de forma errónea los supuestos resultados de la primera y segunda ronda de votación en el citado centro de votación, señalando que es subsanable que se utilicen guiones en lugar de números, y que se dejen espacios en blanco en las actas, CRITERIO DE LA RESPONSABLE QUE ES VIOLATORIO de mi derecho a ser votado en condiciones de legalidad, ya que es evidente que ese llenado erróneo LE QUITA CERTEZA AL RESULTADO EN EL CITADO CENTRO, además de que la responsable NO DEBE SUBSANAR errores de los funcionarios de casilla, sino que a la luz de la norma juzgar si el contenido del acta en alusión se apega al PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y LITERALIDAD DE LA LEY, y no asumir funciones de defensor oficioso de la autoridad electoral interna.

De igual forma me causa agravio la responsable al SUBSANAR Y MINIMIZAR, que diversos centros de votación se instalaron FUERA DEL HORARIO ESTABLECIDO EN LA CONVOCATORIA, y que esa irregularidad no tenga como consecuencia la nulidad de los resultados en los citados centros comiciales, como en el caso de los municipios de EL SALTO, SAN JUAN DE LOS LAGOS, SANTA MARIA DE LOS ANGELES, IXTLAHUACÁN DEL RÍO y TALA, ya que la responsable de manera ilegal me traslada LA CARGA DE LA PRUEBA, en el sentido de que acredite alguna posible irregularidad o ilegalidad en esos centros por haber realizado sus funciones FUERA DEL HORARIO DE LA CONVOCATORIA respectiva, lo cual es conocido en el mundo del derecho como la prueba diabólica, es decir aquella que es imposible de desahogar, ya que independientemente de que hayan acudido mis representantes o no a esos centros de votación, apegándose al PRINCIPIO DE LITERALIDAD DE LA NORMA, en este caso de la convocatoria, los citados centros NO DEBEN EJERCER NINGUNA FUNCIÓN ELECTORAL fuera de los horarios señalados en la citada convocatoria, ya que le restan CERTEZA a la contienda, ya que en ese lapso de tiempo no existió la posibilidad jurídica y material de que los representantes del suscrito participaran en la vigilancia del proceso, y POR TANTO LA

CONSECUENCIA ES LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN EN LOS CITADOS CENTROS.

En cuanto al tema de los centros de votación de GUADALAJARA, es grave que la responsable señale que el retraso en la votación de ese municipio fue solo de 38 treinta y ocho minutos, YA QUE ES EVIDENTE QUE LAS CINCO MESAS DE VOTACIÓN INICIARON A





RECIBIR SUFRAGIOS DE MANERA SIMULTANEA una vez que la Comisión Estatal Electoral les entregó el listado nominal corregido, y es el caso que en 2 dos de los centros de votación se señala que la misma inicio una hora con veinte y con veinticinco minutos de retraso respectivamente, POR LO QUE ES EVIDENTE QUE CON ESTA FALLA, SE INHIBIO EL VOTO DE LA MILITANCIA, viciando de manera absoluta los resultados en estos 05 cinco centros de votación, y ocasionando la NULIDAD DE LA ELECCIÓN EN ESTA MUNICIPALIDAD.

De igual forma es grave que la responsable al analizar la NOTORIA discrepancia entre las boletas recibidas en documento y las que se entregaron físicamente en los centros de votación de los municipios de JUCHITLÁN, LA HUERTA, SAN CRISTOBAL DE LA BARRANCA Y V.H., considere que son "SIMPLES ERRORES DE LLENADO" de las citadas actas, lo cual es ILEGAL, ya que como se señala en los párrafos precedentes, la responsable NO DEBE SUBSANAR errores de los funcionarios de casilla, sino que a la luz de la norma juzgar si el contenido del acta en alusión se apega al PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y LITERALIDAD DE LA LEY, y no asumir funciones de defensor oficioso de la autoridad electoral interna, y como en el caso que nos ocupa de estos centros de votación HUBO NOTORIAS IRREGULARIDADES E INCONSISTENCIAS EN LOS DATOS DE LAS ACTAS DE ESCRUTINIO Y COMPUTO, apegándonos al principio electoral de CERTEZA, lo procedente es que se ANULE LAS CITADAS DOCUMENTALES.

Asimismo, la responsable me causa agravio, al considerar que la ausencia de diversos funcionarios de casilla de los municipios de MAZAMITLA, TOLIMÁN Y ZAPOPAN, no viola el principio de LEGALIDAD Y CERTEZA DEL PROCESO, ya que evidentemente esta ausencia provoca inequidad, y por tanto vicia el resultado en los citados centros de votación.

De igual manera me causa agravio que la responsable señale que es intrascendente para el presente juicio, el hecho de que en el centro de



votación TLAQUEPAQUE II, no se le permitió el acceso al representante del suscrito, ya que es una grave irregularidad, en un centro de votación con casi 1 ,000 mil militantes, de los aproximadamente 20,000 veinte mil militantes de todo J., y el hecho de que no se le permitiera ingresar, tuvo como consecuencia que no actuara durante el proceso comicial, incluso para poder levantar un incidente,



cuando es el caso que el citado representante estuvo debidamente acreditado en tiempo y forma ante la Comisión Organizadora Estatal, y por tanto es grave que la responsable minimice la aseveración del suscrito.

Me causa agravio que la responsable minimice y declare como intrascendente para el presente juicio, lo acontecido en el centro de votación de ACATLÁN DE J., ya que mi representante asentó en el INCIDENTE RESPECTIVO, el ilegal e inequitativo actuar del Presidente de la casilla, lo cual tiene como consecuencia la nulidad del resultado en ese centro de votación, por lo que le solicito a este H. Tribunal valore lo señalado en el citado incidente, y declare la nulidad del acta de escrutinio y cómputo del citado centro de votación.

Asimismo me causa agravio que la responsable considere que no se anule el acta de escrutinio y cómputo en el centro de votación de SAYULA, ya que la responsable resuelve que no es una grave irregularidad el hecho de que el material electoral fue entregado el mismo día de la jornada comicial, y que no se le entregó al Presidente de la casilla, LO CUAL A TODAS LUCES ES ILEGAL, y por lógica jurídica atendiendo al principio de LEGALIDAD Y DE CERTEZA se debe anular el acta de escrutinio y cómputo.

Es de señalarse que me causa agravio que la responsable al no ANULAR la votación en estos centros de votación, CONVALIDA UNA ELECCIÓN ILEGAL, INEQUITATIVA, QUE VIOLA LOS PRINCIPIOS ELECTORALES DE CERTEZA Y LEGALIDAD, ya que existen un total de ANOMALIAS E IRREGULARIDADES en centros de votación que representan un total de 10 921 militantes es decir UNA MAYOR CANTIDAD DE VOTOS de los que obtuvo la tercera interesada en el presente juicio, por lo que al estar viciados estos centros de votación y por tanto la votación emitida en los mismos, le solicito a este H. Tribunal anular este proceso comicial.

SEGUNDO AGRAVIO. Concepto de agravio:

El citado agravio se encuentra contenido en el



Considerando SEXTO del acto reclamado, denominado "Estudio de fondo", en el cual la responsable desestima mis argumentaciones en el juicio intrapartidario, en el sentido de que LA TOTALIDAD DE LOS LISTADOS NOMINALES DE ELECTORES, no tienen el espacio para la firma del votante (Solo se usó un sello de que votó el militante), y por tanto PIERDE CERTEZA TODA LA ELECCIÓN, ya



que se pudo dar la suplantación del votante, lo cual anula la votación TOTAL EMITIDA, ya que se vulneran los principios electorales de equidad, legalidad y certeza, por lo que a continuación transcribo lo resuelto ilegalmente por la responsable:

"(Se transcribe)".

Al respecto me causa agravio que la responsable DESESTIME de manera simplista y subjetiva, mi argumentación en el sentido de que los listados nominales de la elección violan el principio de certeza electoral, ya que no cuentan con el espacio para que el militante que vote pueda firmar que acudió a ejercer su derecho a votar, y que por tanto se tenga la certeza de que efectivamente acudieron y que NO FUERON SUPLANTADOS, ya que ilegalmente la responsable señala que el apartado VII, inciso F, numeral 10, el acuerdo mediante el cual se emite el manual de procedimientos de la jornada electoral, PERMITE QUE UNICAMENTE SE ANOTÉ LA PALABRA VOTÓ en el citado listado, y que era mi obligación haber impugnado esta situación en cuanto se publicó el citado manual; al respecto es de señalarse LO IMPROCEDENTE DE ESTE RAZONAMIENTO de la responsable, ya que un manual no puede estar por encima del principio electoral de CERTEZA, y es el caso que nos ocupa, ya que un manual no puede convalidar la legalidad y certeza de una contienda, por lo que solicite a este H. Tribunal valore este tema, y ordene la nulidad de la elección por los argumentos ya expuestos.

TERCER AGRAVIO. Concepto de agravio:

El citado agravio se encuentra contenido en el Considerando SEXTO del acto reclamado, denominado "Estudio de fondo", en el cual la responsable desestima mis argumentaciones en el juicio intrapartidario, en el sentido de que En TODOS LOS CENTROS DE VOTACIÓN fungieron como funcionarios de casilla los integrantes de los Comités Directivos Municipales del PAN, lo cual es ILEGAL, ya que como lo fundamenté en mi escrito inicial de demanda, NO PUEDEN SER JUEZ Y PARTE en el



proceso electivo en comento, YA QUE LO PROHIBE EL
ARTICULO 23 DE LA CONVOCATORIA DEL COMICIO
QUE NOS OCUPA.

Me permito transcribir lo resuelto por la responsable
en el citado agravio:

"(Se transcribe)".



Me causa agravio lo resuelto por la responsable en este considerando, ya que conforme al artículo 23 veintitrés de la convocatoria en alusión, ESTA PROHIBIDO QUE CUALQUIER FUNCIONARIO PARTIDISTA participe como autoridad en el proceso electivo en comento, YA QUE EL ESPIRITU DE ESTA PROHIBICIÓN es garantizar la EQUIDAD en la contienda, al prohibir que cualquier autoridad partidista participe en el desarrollo de los comicios en comento, por lo que es ERRONEA LA INTERPRETACIÓN QUE HACE LA RESPONSABLE al respecto, por lo que solicito a este H. Tribunal anule los comicios que nos ocupan por esta grave anomalía.

CUARTO AGRAVIO. Concepto de agravio:

El citado agravio se encuentra contenido en el Considerando SEXTO del acto reclamado, denominado "Estudio de fondo", en el cual la responsable desestima mis argumentaciones en el juicio intrapartidario, en el sentido de que ES INTRASCENDENTE QUE LA TESORERÍA DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PAN JALISCO, les realizara depósitos de efectivo a 30 treinta Comités Directivos Municipales, en los 11 once días previos a la elección en comento, y que en la gran mayoría de estos municipios, la ganadora de los comicios haya sido la tercera interesada en el presente juicio.

Transcribo lo resuelto por la responsable en el citado agravio:

"(Se transcribe)".

Me causa agravio que la responsable en esta parte de su ilegal resolución NO CONSIDERE COMO UNA PRUEBA PRESUNCIONAL, el hecho de los depósitos irregulares a diversos Comités Municipales, los cuales están debidamente COMPROBADOS EN EL PRESENTE JUICIO, ya que es evidente que si se compara la actividad de la Tesorería en el mes inmediato anterior, ese 500% quinientos por ciento de incremento en los depósitos, y el hecho de que en la gran mayoría de esos municipios obtuviera el triunfo



la hoy tercera interesada, es UNA PRUEBA PLENA de la INEQUIDAD de la contienda, que viola el principio de EQUIDAD en la misma, y por tanto mi derecho a SER VOTADO, por lo que le solicito a este Tribunal que ordene la nulidad de los comicios que nos ocupan en virtud de lo aquí expuesto.

QUINTO AGRAVIO. Concepto de agravio:



El citado agravio se encuentra contenido en el Considerando SEXTO del acto reclamado, denominado "Estudio de fondo", en el cual la responsable desestima mis argumentaciones en el juicio intrapartidario, en el sentido de que LOS ASESORES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PAN JALISCO, debieron de haber suspendido sus actividades durante los meses de Octubre y Noviembre del 2018 dos mil dieciocho, ya que vulneraron la equidad de la contienda, favoreciendo a la tercera interesada.

Transcribo lo resuelto por la responsable en el citado agravio:

"(Se transcribe)".

Me causa agravio que la responsable sea CONTRADICTORIA en esta parte de la resolución reclamada, ya que por un lado asevera que el suscrito no acredito que los asesores LLEVARAN INFORMACIÓN A LA MILITANCIA VOTANTE RELATIVA A LAS ACTIVIDADES DE LA DIRIGENCIA ESTATAL, y por otro lado reconocen que en su informe ante esa autoridad, el Comité Estatal del PAN J. RECONOCE que los citados asesores "LLEVAN LAS COMUNICACIONES ENTRE EL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL Y LOS COMITÉS DIRECTIVOS MUNICIPALES", ES DECIR SE RECONOCE DE MANERA IMPLICITA QUE LOS CITADOS ASESORES LLEVARON INFORMACIÓN A LOS MILITANTES VOTANTES A TRAVES DE SUS COMITÉS MUNICIPALES DE LAS ACTIVIDADES DEL COMITÉ ESTATAL, Y POR TANTO INFLUYERON INEQUITATIVAMENTE EN EL PROCESO, YA QUE EN LA PLANILLA DE LA TERCERA INTERESADA, SE ENCUENTRA UN EX PRESIDENTE DEL COMITÉ ESTATAL, QUE EN TIEMPO RECIENTE FUE EL SUPERIOR JERARQUICO DE LOS CITADOS ASESORES, LO QUE CONLLEVA A ANULAR EL PROCESO EN COMENTO, POR LA NOTORIA INEQUIDAD EN LA CONTIENDA.

SEXTO AGRAVIO. Concepto de agravio:

El citado agravio se encuentra contenido en el



Considerando SEXTO del acto reclamado, denominado "Estudio de fondo", en el cual la responsable desestima mis argumentaciones en el juicio intrapartidario, en el sentido de que EL TERCERO INTERESADO EN EL PRESENTE JUICIO, LA C.M.D.

P.P. C., tiene una inaceptable DOBLE PERSONALIDAD EN EL PRESENTE JUICIO, ya que también ha fungido como AUTORIDAD PARTIDISTA



QUE RINDE INFORMES a la autoridad responsable, lo cual VICIA DE NULIDAD ABSOLUTA EL PROCESO COMICIAL QUE NOS OCUPA.

Transcribo lo resuelto por la responsable en el citado agravio:

"(Se transcribe)".

Me causa agravio que la responsable JUSTIFIQUE ILEGALMENTE LA DOBLE PERSONALIDAD EN EL PRESENTE JUICIO DE LA TERCERA INTERESADA, lo cual es inaceptable en cualquier juicio, sin importar la materia, la que se VIOLA EL PRINCIPIO PROCESAL DE LA IGUALDAD DE LAS PARTES.

De forma ilegal la responsable argumenta que NO FISICA Y MATERIALMENTE era imposible EVITAR ESTA DOBLE PERSONALIDAD PROCESAL DE LA TERCERA INTERESADA, ya que conforme a nuestra normatividad interna panista, es legal que ya hubiera tomado posesión del cargo de Presidente del PAN J., y que su propuesta a SECRETARIA GENERAL y planilla del Comité Directivo Estatal del PAN J. de igual forma ya hubieran tomado protesta al cargo.

Suponiendo sin conceder que tenga razón la responsable en su argumentación, AUN ASI ES INADMISIBLE esa doble personalidad procesal, la cual es DE EXPLORADO DERECHO, lleva a la nulidad del juicio que nos ocupa, y al ser la etapa impugnatoria intrapartidista, en la cual la tercera interesada tiene la doble personalidad procesal de JUEZ Y PARTE al entregar informes a la responsable, y por tanto, al ser la impugnación intrapartidista PARTE DEL PROCESO COMICIAL EN COMENTO, ANULA LA TOTALIDAD DEL PROCESO COMICIAL, POR LO QUE SE DEBE DE ORDENAR SU INMEDIATA REPETICIÓN.

El actuar legalmente procedente, era que la actual dirigencia Panista estatal en Jalisco, encabezada por la tercera interesada en el presente juicio, y la S.taria General que la acompaña, así como su planilla, SE HUBIERAN EXCUSADO DE RENDIR ESTOS INFORMES, **que hubieran pedido licencia al cargo** para que la Comisión Permanente Nacional del



Partido Acción Nacional, conforme a Estatutos y Reglamentos, hubiera nombrado una dirigencia Estatal interina para rendir los citados informes a la autoridad responsable en el presente juicio, y de esta forma EVITAR ESTA DOBLE PERSONALIDAD DE LA TERCERA INTERESADA EN EL JUICIO QUE NOS OCUPA, es decir con este actuar jurídico de la responsable, al CONVALIDAR ESTA GRAVE INEQUIDAD E



IRREGULARIDAD EN EL ACTUAR DE LA TERCERA INTERESADA EN EL PRESENTE JUICIO, se vulnera en mi perjuicio, el principio de IGUALDAD DE LAS PARTES contendientes en el juicio que nos ocupa, ya que se puede presumir que la citada información la remite procurando favorecer a su causa, es decir que se ratifique el proceso comicial..."

Por lo tanto, la **litis** en el presente asunto se constriñe a determinar, si la resolución impugnada, se dictó conforme a la normativa aplicable, o si, por el contrario, trasgrede alguno de los principios de la función electoral de tal forma que violente los derechos político-electorales del actor.

V. SÍNTESIS DE AGRAVIOS Y ESTUDIO DE FONDO.

Agravio 1. El actor reclama de la responsable, que hubiera considerado inoperantes los agravios relativos a errores en el cómputo de los votos de la segunda vuelta, debido a que no era necesario contar estos votos porque con los resultados de la primera vuelta se pudo determinar a un ganador, de conformidad a lo previsto en la convocatoria.

A juicio del actor, si los datos de la segunda ronda de votación se llenaron de manera simultánea con los datos de la primera ronda, deben de ser concordantes.

Respuesta.



Respecto a este motivo de disenso, en la resolución impugnada se precisó lo siguiente:

“Ahora bien, por lo que hace a las supuestas



*inconsistencias relativas a la segunda vuelta, señaladas puntualmente en los incisos del A) al M), del grupo I, suponiendo sin conceder esta Comisión de Justicia análisis de fondo la aseveraciones del actor y considera que es ilógico pensar que la votación de segunda vuelta deba coincidir con el total de los votos emitidos debido a que el militante puede elegir según a su gusto o preferencia votar o no en cada uno de las opciones plasmadas segunda vuelta, aunado a juicio de esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, devienen **inoperantes**, pues de ninguna manera afectan los derechos político electorales del actor.”*

...

“En atención a lo anterior, resulta evidente que la votación válida emitida (descontando los votos nulos) fue de doce mil cuatrocientos cuatro sufragios, por lo que la mayoría absoluta de los mismos corresponde a seis mil doscientos dos votos o más. En el caso concreto, M.D.P.P.

C. obtuvo seis mil setecientos treinta y nueve sufragios en su favor, actualizándose la hipótesis prevista en la primera parte del inciso c), del artículo 72, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, ya que rebasó por quinientos treinta y siete votos, la cifra mínima requerida para obtener la mayoría absoluta.

En consecuencia, la votación relativa a la segunda vuelta no fue tomada en consideración para efectos del resultado final de la elección, ya que como ha quedado señalado, su cómputo únicamente se realizaría cuando alguna de las planillas contendientes no obtuviera el cincuenta por ciento más uno de la votación válida emitida o bien el treinta y tres por ciento de la misma, con una diferencia de por lo menos cinco puntos, en



relación con la planilla inmediata inferior. En tales circunstancias, si de conformidad con la normatividad estatutaria y reglamentaria que rigen la elección que nos ocupa, no resultó procedente el cómputo de los resultados obtenidos en segunda vuelta, es evidente que cualquier irregularidad relacionada con la misma, no puede vulnerar los



derechos político electorales del actor, trascendiendo al resultado de la elección, máxime si se toma en cuenta que obtuvo el tercer lugar en la votación.”

En vista de lo anterior, este Tribunal considera acertada la determinación de la responsable, ya que los conceptos de nulidad hechos valer por el actor en el juicio de origen, se basan en el supuesto de que, necesariamente, los resultados obtenidos en la primera ronda deben de corresponder exactamente con los resultados de la segunda ronda, lo cual, como lo refirió la responsable, no es así, ya que cada militante puede elegir libremente cualquiera de las opciones de la segunda vuelta, o en su caso, ni siquiera optar por alguna, además, que los resultados de cada modalidad son independientes entre sí.

Ahora bien, en el caso particular, tenemos que el Acta de Escrutinio y Cómputo de la Elección Estatal, arrojó los siguientes resultados.

ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN ESTATAL		
CANDIDATO	VOTOS	VOTOS
	(con número)	(con letra)
CARLOS ARIAS MADRID	3557	Tres mil quinientos cincuenta y siete
C.O. M. DÍAZ	2108	Dos mil ciento ocho



MA. DEL P. P. CHAVIRÁ	6739	Seis mil setecientos treinta y nueve
VOTOS NULOS	259	Doscientos cincuenta y nueve
VOTACIÓN TOTAL	12663	Doce mil seiscientos sesenta y tres



De la tabla anterior, podemos advertir que la candidata M. del Pilar P. C.vira obtuvo **6,739** votos; que la votación total fue de **12,663**, y que se contabilizaron **259** votos nulos, por lo que la votación válida de la elección fue de **12,404** votos.

Ahora bien, el artículo 44 de los lineamientos de la Convocatoria para la elección de la presidencia, secretaría general y siete integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Jalisco para el periodo 2018, dispone lo siguiente:

Artículo 44. Resultará **electa** la planilla que obtenga la **mayoría absoluta de los votos válidos** emitidos. Si ninguno de los candidatos obtiene la mayoría mencionada, resultará electa la que logre una mayoría de 33% o más de los votos válidos emitidos, con una diferencia de cinco puntos porcentuales o más respecto de la planilla que le siga en votos válidos emitidos.

Si ninguno de los candidatos obtiene la mayoría señalada en el párrafo anterior, quienes hayan obtenido los dos porcentajes más altos de votación participarán en una segunda vuelta.

Así las cosas, de acuerdo con los resultados mencionados M. D. P. P. C. alcanzó un porcentaje de votación válida del **54.32%**, es decir, mayor a la mitad, por lo que obtuvo la **mayoría absoluta de los votos válidos** emitidos.



En este sentido, como lo adujo la responsable, los resultados que, en su caso, se hubieran capturado para la segunda vuelta, no inciden en los resultados obtenidos en la primera vuelta, pues, al haberse configurado el supuesto previsto en



el citado artículo 44 de los lineamientos de la convocatoria, consistente en que una de las planillas obtuvo la mayoría absoluta, es suficiente para tener a la planilla ganadora como electa, sin necesidad de acudir a los resultados de la segunda vuelta.

Por lo anterior, si el actor pretende que se anulen los resultados de la primera vuelta, con base a supuestas inconsistencias en la captura de los votos de la segunda vuelta, resulta **infundado** el presente agravio.

Agravio 2. La responsable minimizó el hecho de que, en el acta de escrutinio y cómputo de **Ayutla** no fueron capturados los resultados de la primera y segunda ronda de votación, pues en lugar de números se asentaron guiones, y además se aprecian espacios en blanco en las actas.

A juicio del actor, el actuar de la responsable es violatorio de su derecho a ser votado, pues aduce que dichos errores fueron indebidamente subsanados en la resolución impugnada, por lo que alega, que el contenido de las actas debe juzgarse con apego al principio de legalidad y literalidad de la ley, sin asumir funciones de defensor oficioso de la autoridad electoral interna.

Respuesta.



Al respecto, la autoridad responsable determinó lo siguiente:

“... en relación con el llenado de la parte relativa a la primera vuelta, debe considerarse que del ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL correspondiente... se desprende que



MARÍA DEL P. P.C. obtuvo setenta y nueve votos, mientras que los espacios reservados a los dos candidatos restantes, a los votos nulos y a la votación total, fueron tachados por un guion, en lugar de colocar los números correspondientes. No obstante lo anterior, tal irregularidad en el llenado del ACTA resulta fácilmente subsanable, si se observan otros datos asentados en la misma, particularmente los relativos al "Total de boletas recibidas primera ronda" y al "Total de boletas no usadas (inutilizadas) primera ronda". Lo anterior es así, ya que en el caso concreto se recibieron noventa y seis boletas, de las cuales se inutilizaron diecisiete. En ese sentido, resulta claro que al restar de las noventa y seis boletas referidas en primer término, las diecisiete inutilizadas y las setenta y nueve que contenían votos emitidos en favor de MARÍA DEL P. P. C., no sobra boleta alguna, por lo que es evidente que ni C.A.M., ni C.O.

M.D., obtuvieron voto alguno en el municipio de Ayutla, así como que ningún sufragio resultó nulo. En consecuencia, también es subsanable la omisión en el llenado del apartado denominado "Votación total", ya que dicho dato puede obtenerse de la suma de los setenta y nueve votos obtenidos por MARÍA DEL PILAR PÉREZ CHAVIRA, de los cero sufragios emitidos tanto en favor de CARLOS ARIAS MADRID como de C.O.M.D. y de los cero votos nulos. Siendo posible concluir válidamente que la "Votación total" fue de setenta y nueve votos. En atención a lo anterior, resulta infundado lo argumentado por el actor en la parte conducente del agravio en estudio. Sustenta lo anterior la jurisprudencia 8/97... cuyo rubro y texto a la letra indican: ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.- (transcribe tesis)."

Ahora bien, de una interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, base IV, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que los medios de defensa previstos en los



estatutos de los partidos políticos **forman parte de la cadena impugnativa** que concluye con la promoción de los conducentes medios impugnativos establecidos en la legislación electoral, como lo es el juicio para la protección de los derechos-político electorales del ciudadano.



En ese sentido, la función que se lleva a cabo en el desarrollo de los medios de defensa intrapartidistas, se equipara a la jurisdiccional, pues con ellos se puede alcanzar la restitución de los derechos político-electorales de los promoventes.

En estas condiciones, en el caso de que un candidato impugne el proceso de selección de dirigentes partidistas, es evidente que el resultado de ese proceso de selección se encontrará *sub iudice* desde el momento de la presentación del medio de impugnación intrapartidista hasta que, de ser el caso, se agote la cadena impugnativa prevista por las leyes electorales.

En este sentido, los órganos de justicia intrapartidista **están obligados** a aplicar los criterios establecidos en la jurisprudencia y resoluciones del Tribunal E.toral del Poder Judicial de la Federación, pues sus efectos se extienden a los actos que se lleven a cabo en las instancias jurisdiccionales locales, y en su caso, federales².

De ahí que, en el caso concreto, el hecho de que la autoridad responsable aplicara el contenido de la jurisprudencia 8/97 del citado Tribunal E.toral Federal para motivar su resolución, no se aparta del modelo constitucional que prevé el sistema de medios de



impugnación en materia electoral, motivos por los que deviene de **infundado** lo argumentado por el actor, en la parte conducente del agravio en estudio.

² Jurisprudencia 34/2014 de rubro. MEDIOS DE DEFENSA INTRAPARTIDARIOS. SU INTERPOSICIÓN PRODUCE QUE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA QUEDE SUB IUDICE.



Luego, por lo que ve al resto de los argumentos del presente agravio, el actor deja de combatir frontalmente los razonamientos utilizados por la responsable con los que determinó confirmar la legalidad del centro de votación controvertido en este punto.

Lo anterior, debido a que el actor se limita a reiterar el hecho de que en el acta controvertida se asentaron guiones en lugar de números y que se dejaron espacios en blanco, y que esta situación es violatoria de su derecho a ser votado en condiciones de legalidad, sin embargo, omite aportar elementos que sirvan para desvirtuar lo razonado por la citada autoridad intrapartidista.

En este sentido, una vez analizada la parte conducente de la resolución combatida, se advierte que la responsable señala, por una parte, que los espacios reservados a los dos candidatos restantes, a los votos nulos y a la votación total, fueron tachados por un guion, en lugar de colocar los números correspondientes, es decir, un "cero", con la finalidad inutilizar esos espacios³.

Además, señaló que tal irregularidad resulta fácilmente



subsanaable, pues en lo relativo al "Total de boletas recibidas primera ronda" y al "Total de boletas inutilizadas" se desprende que se recibieron **noventa y seis** boletas y se

³ V. a foja 99 del Tomo 1 del cuaderno de constancias del expediente CJ/JIN/284/2018-1.



inutilizaron **diecisiete**, por lo que, si se resta a noventa y seis boletas recibidas, las diecisiete inutilizadas, resulta la cantidad de **setenta y nueve**, misma cantidad a los votos obtenidos por M.d.P.P.C..

En ese orden de ideas, la responsable razonó que, si los otros dos candidatos no obtuvieron votos en el municipio de Ayutla, ni hubo votos nulos, no existían elementos para estimar que los guiones utilizados en el llenado de las actas resultaran, por sí mismos, una irregularidad con la magnitud suficiente para afectar la validez de la votación recibida en el centro de votación respectivo.

Lo anterior **no fue controvertido de forma frontal por el actor**, y este Tribunal Electoral no advierte algún elemento que conduzca a concluir algo distinto a lo razonado por el órgano responsable, lo que torna **inoperante** lo alegado en esta parte.

Agravio 3. El actor reclama la determinación de subsanar y minimizar el hecho de que la instalación de los centros de votación de **El Salto, S.J. de los Lagos, S.M. de los Ángeles, Ixtlahuacán del Río y Tala**, se realizó fuera del horario establecido en la convocatoria, y que ello, no conlleva a la nulidad de los resultados.



El accionante se duele de que la responsable le traslade la carga de la prueba para acreditar alguna posible irregularidad o ilegalidad en esos centros de votación, lo cual, define el promovente, es una exigencia conocida como “prueba diabólica”, es decir, una prueba imposible



de desahogar.

Asimismo, señala que, independientemente de que hubieran acudido o no sus representantes, los citados centros de votación no debieron ejercer ninguna función electoral fuera del horario establecido, y asevera que, apegado al principio de literalidad de la norma, esta situación resta certeza a la contienda, en virtud de que en ese lapso no existió la posibilidad jurídica y material de que sus representantes participaran en la vigilancia del proceso, por lo que debe anularse la votación.

Respuesta.

Respecto a este motivo de disenso, en la resolución impugnada se precisó lo siguiente:

Por lo que ve al municipio de **El Salto**:

“Al respecto, debe considerarse que de la copia certificada del documento aludido por el interesado, que tiene valor probatorio pleno, en igualdad de circunstancias que los valorados anteriormente en la presente resolución, se advierte que en el apartado denominado "INSTALACIÓN", se anotaron las diecisiete horas con cinco minutos, del once de noviembre de dos mil dieciocho. Sin embargo, en el espacio destinado a la hora del



cierre de la votación, se plasmaron las diecisiete horas, siendo materialmente imposible que la mesa directiva cerrara la votación cinco minutos antes de instalarse. Circunstancia que conduce a esta autoridad interna a concluir que se trata de un error involuntario en el llenado del acta y no de una irregularidad en el desarrollo de la votación, que



haya afectado su resultado final.

R. la anterior determinación, el hecho de que del Listado Nominal Definitivo del Estado de J., que para esta Comisión de Justicia Constituye un hecho notorio, por haber sido publicado en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional el veintidós de octubre del año próximo pasado l, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de E.ción Popular del Partido Acción Nacional y en el numeral 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia E.toral; se desprende que en el municipio El Salto, existían quinientos cuarenta y siete militantes con derecho a voto, de los cuales, según consta en el ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL, trescientos treinta y seis emitieron su sufragio. Resultaron imposible que el referido número de personas ejerciera su derecho al voto en una mesa directiva que cerró la votación antes de ser instalada. Máxime que de las constancias que obran en autos, no se advierte la existencia de incidente alguno relacionado con la jornada electoral llevada a cabo en el municipio que nos ocupa.”

En cuanto al municipio de **S.J. de los Lagos:**

“En relación con lo anterior, debe destacarse que en el ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL, de pleno valor probatorio, se observa que la mesa directiva se instaló a las siete horas con cinco minutos, del once de noviembre de dos mil dieciocho; es decir, una hora con cincuenta y cinco minutos antes de lo dispuesto por el artículo 40 de la



CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA, SECRETARÍA GENERAL Y SIETE INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE JALISCO PARA EL PERIODO 2018 - AL SEGUNDO SEMESTRE DE 2021, QUE SE LLEVARÁ A CABO EN LA JORNADA ELECTORAL DEL DÍA 11 DE NOVIEMBRE DE



2018, que a la letra indica:

...

En las relatadas condiciones, sí se tiene por acreditada la irregularidad narrada por el actor, única y exclusivamente por lo que hace a la instalación prematura del centro de votación.

No obstante lo anterior, L. D. C. G.G., representante del hoy actor, sí firmó en el espacio que para tal efecto tenía reservado en el apartado de "INSTALACIÓN" del ACTA respectiva, por lo que, atendiendo a tal circunstancia y al hecho de que no se aportaron elementos probatorios con los que se acrediten que arribó al lugar en un momento posterior, es imposible considerar que no se encontraba presente desde las siete horas con cinco minutos del día de la jornada electoral, por lo que tampoco puede estimarse que los funcionarios de la mesa directiva tuvieron acceso a las boletas sin supervisión de la referida representante.

Adicionalmente, debe señalarse que según consta en la parte final del ACTA, L. D. C.

G.G. permaneció en el lugar hasta el final de la votación, motivo por el cual puede válidamente suponerse que de haber observado algún manejo irregular de las boletas por parte de los funcionarios de la mesa directiva, como sería la existencia de alguna o algunas dentro de la urna antes de que se iniciara la votación o bien su posterior introducción sin que correspondieran a un sufragio emitido por un militante, habría reportado tal situación en la hoja de incidentes, lo cual no aconteció en la especie.

Finalmente, no debe perderse de vista que la representante del candidato pudo verificar en



todo momento, quiénes y cuántas eran las personas que acudían a emitir su sufragio, sin que se observe que se haya inconformado con los datos anotados en la multicitada ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL, de los cuales se advierte que se recibieron quinientas cincuenta y cuatro boletas, de las cuales doscientas noventa se



inutilizaron. Asimismo, la votación total recibida fue de doscientos sesenta y cuatro, número que es perfectamente coincidente con la cantidad de electores que sufragaron en la casilla de referencia. Por tanto, al ser idéntica la cantidad de votos extraídos de la urna, con la cantidad de personas que votaron, así como que al sumarlos con las boletas inutilizadas, arrojan el número de quinientas cincuenta y cuatro boletas, que son exactamente las que recibieron los funcionarios de casilla, queda claro que no existen boletas restantes o extraviadas, a las que se le pueda haber dado un uso inapropiado.

En atención a lo anterior, si bien aconteció una irregularidad al momento de instalar la casilla, a juicio de esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, la misma no resulta grave, por lo que es insuficiente para anular el resultado de la votación emitida en S.J. de los Lagos.”

Del municipio de **S.M. de los Ángeles** se resolvió lo siguiente:

“Ahora bien, del ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL, que goza del mismo valor probatorio que las hasta aquí citadas, se advierte que en apartado correspondiente se hizo constar que la casilla se instaló a las cinco de la mañana del once de noviembre de dos mil dieciocho; es decir, cuatro horas antes de la señalada por el transcrito artículo 40 de la CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA, SECRETARÍA GENERAL Y SIETE INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE



JALISCO PARA EL PERIODO 2018, - AL SEGUNDO SEMESTRE DE 2021, QUE SE LLEVARÁ A CABO EN LA JORNADA ELECTORAL DEL DÍA 11 DE NOVIEMBRE DE 2018, circunstancia que bien podría constituir un error involuntario en el llenado de la misma, particularmente si se toma en cuenta lo ilógico y la dificultad práctica que implica que tanto el



Presidente, S., como E., se reúnan en la madrugada a fin de instalar una casilla cuya votación iniciaría a las diez de la mañana; así como que el mismo dato se plasmó en apartado relativo al cierre de la votación, motivo por el cual a juicio de esta Comisión de Justicia, es muy probable que la totalidad del ACTA se haya llenado al cierre de la Jornada, incurriendo en un error al momento de asentar la hora de instalación de la casilla y señalando en su lugar la del llenado del documento.

Adicionalmente, no debe perderse de vista que el agravio expresado por C.O.M.

D., se hace consistir concretamente en un indebido acceso a las boletas por parte de los funcionarios de casilla, previo a la llegada de su representante; no obstante lo anterior, en la propia ACTA se observa que el representante del hoy actor nunca se presentó, motivo por el cual, aun teniendo por cierto que la casilla se instaló a las cinco de la mañana, en la práctica ello no implica una diferencia sustancial por lo que hace a la supervisión del manejo del paquete electoral, ya que lo cierto es que con independencia del momento de instalación de la casilla, durante toda la jornada electoral los integrantes de la mesa directiva tuvieron acceso a las boletas, sin que se encontrara presente el representante del candidato. Lo anterior sin perder de vista que dada la ausencia de representantes de la totalidad de los contendientes, de existir un acuerdo entre los aludidos funcionarios para alterar el resultado de la votación, sería un absurdo que asentaran las cinco de la mañana como el horario de instalación de la mesa, cuando perfectamente pudieron señalar aquel que se encuentra previsto en la CONVOCATORIA.



Asimismo, debe considerarse que no se reportaron incidentes durante el desarrollo de la votación y que la parte actora no esgrimió argumentos, ni menos aún ofreció elementos probatorios, con los que acredite puntualmente alguna conducta



ilegal desplegada por parte de los funcionarios de la mesa directiva, sino que por el contrario, pretende que los mismos se infieran a partir de una irregularidad menor, como lo es la instalación prematura de la casilla que, como se ha dicho, probablemente obedezca a un error en el llenado del ACTA. Circunstancia que aunada la exacta coincidencia existente entre el número de electores que sufragaron conforme al Listado Nominal y a la votación total emitida (que en ambos casos fue de veintinueve) y al hecho de que la suma de dicha cifra con las boletas inutilizadas (dieciséis), arrojan la cantidad de cuarenta y cinco, que es, precisamente, el número de boletas recibidas por los funcionarios de casilla; constituyen elementos suficientes para desestimar lo argumentado por el actor y considerar que, aun cuando la mesa directiva se haya instalado antes de la hora señalada para tal efecto en la convocatoria, no se encuentra acreditada la actualización de alguna irregularidad con fuerza suficiente para anular la votación obtenida en la casilla de mérito."

En lo que respecta al municipio de **Ixtlahuacán del Río** se resolvió lo siguiente:

"Sin embargo, del ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL correspondiente, que goza de pleno valor probatorio, se advierte que en la última línea del apartado denominado "INSTALACIÓN", a la letra se indica "Una vez instalada la Mesa Directiva de C. e. P. anunció el inicio de la votación siendo las 10:00 horas". En tales condiciones, contrario a lo manifestado por el actor, sí existe certeza del momento en que

comenzó a recibirse la votación en el citado municipio, resultando infundado la parte conducente del agravio en estudio.”

En torno al municipio de **Tala** se resolvió lo siguiente:



“Pues del ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL, que tiene pleno valor probatorio, se advierte que el centro de votación se instaló a las cinco horas con treinta minutos del once de noviembre del año próximo pasado, es decir, tres horas con treinta minutos previo al momento determinado para tal efecto por el artículo 40 de la CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA, SECRETARÍA GENERAL Y SIETE INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE JALISCO PARA EL PERIODO 2018 - AL SEGUNDO SEMESTRE DE 2021, QUE SE LLEVARÁ A CABO EN LA JORNADA ELECTORAL DEL DÍA 11 DE NOVIEMBRE DE 2018. Sin embargo, del mismo documento también se desprende que el representante del actor nunca acudió al lugar, por lo que, como se ha dicho, dicha situación no implica una diferencia sustancial por lo que hace a la supervisión del manejo del paquete electoral, ya que lo cierto es que con independencia del momento de instalación de la casilla, durante toda la jornada electoral los integrantes de la mesa directiva tuvieron acceso a las boletas, sin que se encontrara presente el representante del candidato.

Hecho que aunado a la falta de precisión en el escrito inicial de demanda y su ampliación, de actos concretos desplegados por los funcionarios de la mesa directiva a fin de alterar el resultado de la votación, así como de elementos probatorios que los sustenten, llevan a esta Comisión de Justicia a desestimar lo argumentado por el actor y considerar que, aun cuando la mesa directiva se haya instalado antes de la hora señalada para tal efecto en la convocatoria, no se encuentra acreditada la actualización de alguna

irregularidad suficientemente grave como para justificar la anulación de la votación obtenida en la casilla.”



Finalmente, la responsable argumentó, a manera de conclusión, respecto de las irregularidades señaladas por el



actor en los **cinco** centros de votación mencionados, lo siguiente:

“Tomando en consideración los argumentos plasmados hasta este punto, relacionados con la hora de instalación de los centros de votación, conforme a los cuales se tuvieron por acreditadas la existencia de irregularidades menores, debe puntualizarse que el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido por el aforismo latino lo útil no debe ser viciado por lo inútil, tiene especial relevancia en el derecho electoral mexicano, el cual resulta aplicable por analogía al proceso de renovación de los órganos de dirección internos de este instituto político, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en algún centro de votación y/o de la elección solo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores o inconsistencias detectados sean determinantes para el resultado de la elección o votación; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación o elección en que se actualice la votación.

La finalidad de atender a la conservación de los actos válidamente celebrados y la exigencia de acreditación de la determinancia en el resultado de la votación o elección, se encuentra encaminada a evitar que cualquier infracción de la normativa partidista encuentre lugar en la nulidad de la votación o elección, ya que de aceptarlo como válido, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa de los militantes de Acción



Nacional para votar y elegir de forma directa a los P. e integrantes de los Comités Directivos Estatales, así como el de poder desempeñar cargos en sus órganos directivos, tal y como lo prevé el artículo 11, apartado 1, incisos b), c) y d) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.



En ese tenor, al haberse actualizado violaciones no graves que como se ha dicho, en la práctica no afectaron la certeza ni el resultado de la votación, lo conducente es declarar infundados los argumentos esgrimidos por el actor, en la parte conducente del agravio en estudio."

Ahora bien, por principio de cuentas, este órgano jurisdiccional advierte que, en las actas de la jornada electoral de los cinco municipios referidos en este agravio, se asentó la hora de instalación, así como la de inicio y cierre de votación, como se describe en la siguiente tabla:

No	Centro de Votación	Instalación	Inicio Votación	Cierre de Votación
1	El Salto	17:05	---	17:00
2	S. J. de los Lagos	7:05	10:00	17:00
3	Santa M. de los Ángeles	5:00	10:00	5:00
4	I.d.R.	----	10:00	17:00
5	Tala	5:30	---	17:00

En este sentido, por lo que ve al municipio de **El Salto**, la responsable razonó que los horarios asentados de instalación y cierre, evidentemente eran el producto de un error en el llenado de las actas por parte de los funcionarios, ya que es imposible que la votación se hubiera cerrado antes de la instalación y que esto hubiera acontecido entre



las 17:05 horas y las 17:00 horas del día de la elección, aunado a que ni del acta de la jornada electoral ni de algún otro documento como la hoja de incidentes que obra en el expediente se desprende alguna eventualidad en dicho municipio durante el día de la jornada.



En torno a la irregularidad alegada respecto del centro de votación de **San Juan de los Lagos**, consistente en que en el acta correspondiente se asentó que los funcionarios procedieron a su instalación a las 7:05 horas; la responsable sostuvo que, dicha irregularidad no era suficiente para declarar la nulidad de la votación, ya que del acta se desprende que la representante del candidato actor firmó el apartado de instalación, sin que hubiera presentado algún escrito de protesta o incidente respecto del horario prematuro de la instalación, y que además, no existe evidencia de boletas utilizadas previamente al inicio de la votación o que fueran extraviadas.

Por ello, la responsable concluyó que, si bien quedó acreditada la irregularidad, la misma no resultaba grave, por lo que era insuficiente para anular el resultado de la votación.

Respecto al municipio de **S. M. de los Ángeles**, la responsable razonó que el horario de instalación asentado en el acta de la jornada electoral era el producto de un error en el llenado por parte de los funcionarios, ya que es inverosímil que los funcionarios se reunieran a las cinco de la madrugada para instalar la casilla, si la votación inició hasta las 10:00 horas, aunado a que, no obra elemento de



boletas antes de que los representantes de los candidatos se presentaran al centro de votación, pero que del acta analizada se advierte la falta de comparecencia de representantes, por lo que, en todo caso, la supuesta apertura prematura no reparaba perjuicio.

En el caso de **I.d.R.**, el actor reclamó que en el acta de la jornada electoral no aparecía la hora de inicio de votación, sin embargo, la responsable razonó que dicha apreciación era falsa, pues del acta de la jornada electoral, se advertía que el inicio de la votación fue a las 10:00 horas, por lo que declaró infundado su agravio.

Por lo que ve al municipio de **Tala**, la responsable expuso que, si bien en el acta correspondiente se asentó que los funcionarios procedieron a la instalación de la casilla a las 5:30 horas; esa circunstancia no era suficiente para declarar la nulidad de la votación, ya que de la misma acta se desprende que no compareció a la jornada electoral algún representante del actor, por lo que, en todo caso, la supuesta apertura prematura no reparaba perjuicio, con base en la premisa de una presunta manipulación de las boletas antes de que los representantes de los candidatos se presentaran al centro de votación.

En este orden de ideas, analizados los agravios expuestos



por el actor, resulta evidente que dejó de controvertir frontalmente los razonamientos expuestos en la resolución impugnada y se limitó a reiterar los conceptos de agravio expresados en la instancia anterior.



En efecto, en el caso a estudio, este Tribunal Electoral advierte que los argumentos del enjuiciante en esta instancia, en esencia, son **una reiteración** de aquellos que hizo valer en el juicio de inconformidad de origen, por los que sus conceptos de agravio relativos a la apertura prematura de los centros de votación devienen **inoperantes**.

Por otra parte, no pasa inadvertido para este Tribunal Electoral, que el actor se duele de que la responsable le imponga la carga de la prueba para acreditar alguna posible irregularidad o ilegalidad en los centros de votación, lo cual arguye el promovente que es una exigencia conocida como “prueba diabólica”, es decir, una prueba imposible de desahogar.

Sin embargo, debe decirse que, si bien es cierto que la autoridad refirió la falta de elementos probatorios que sustentaran los actos concretos que alteraron el resultado de la población, este Tribunal Electoral no considera que se trate de una exigencia infundada, toda vez que, para que la autoridad electoral pueda declarar la nulidad de la votación recibida en un centro de votación, es menester que concurren los siguientes elementos:

a) La existencia de irregularidades graves;



b) El acreditamiento pleno de dichas irregularidades graves;

c) La irreparabilidad de esas irregularidades durante la



jornada electoral;

d) La evidencia de que las irregularidades ponen en duda la certeza de la votación y,

e) El carácter determinante de las irregularidades para el resultado de la votación.

En el mismo sentido, con base en el artículo 121 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, así como el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, le corresponde a la parte promovente la carga de la prueba.

En este orden de ideas, el actor, además de alegar una supuesta violación al principio de certeza, debió aportar pruebas idóneas y suficientes para acreditarlo, que permitieran al órgano de justicia partidista llegar a la convicción indefectible de que acaeció alguna irregularidad grave en los centros de votación impugnados, sin que mediara duda alguna sobre la existencia y circunstancias de los hechos objeto de prueba.

En el caso a estudio, de actuaciones se advierte que el actor dejó de aportar medios de convicción para acreditar



alguna irregularidad grave, más allá de lo asentado en las actas, en cuanto a la supuesta apertura prematura de los centros de votación, y mucho menos acreditó que la irregularidad alegada fuera determinante para el resultado de la votación.



Cobra aplicación la tesis **XXXII/2004** cuyo rubro señala: **NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**⁴

Por tales motivos, el agravio en estudio resulta **infundado**.

Agravio 4. El actor reclama lo resuelto por la responsable respecto de que el retraso en la apertura de los centros de votación de Guadalajara fue de treinta y ocho minutos.

Sostiene el inconforme, que las cinco mesas instaladas en dicho municipio comenzaron a recibir los sufragios una vez que la Comisión Estatal Electoral hizo entrega del listado nominal corregido, y que, en dos de los centros de votación, el retraso fue de una hora veinte y una hora veinticinco minutos, respectivamente, lo que, a su juicio, inhibió el voto de la militancia y ocasiona la nulidad de la elección.

Respuesta.

Al respecto, la autoridad responsable, en contestación a los agravios expresados en la demanda primigenia, argumentó lo siguiente:



...aunque el retraso en la recepción de la votación pudiera establecer una base para la configuración de la causal de la nulidad de la votación recibida en una casilla, prevista

⁴ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal E.toral del Poder Judicial de la Federación, páginas 730 y 731.



en el artículo 140, fracción X, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Ección Popular del Partido Acción Nacional, este simple hecho, por sí mismo, no actualizaría los supuestos necesarios para la satisfacción de dicha causal, ya que el referido numeral, a la letra indica:

Artículo 140. La votación recibida en un Centro de Votación será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

X. Impedir a los electores, sin causa justificada, el ejercicio del derecho a votar y que ello sea determinante para el resultado de la votación; y

En ese sentido, si bien la apertura retardada de los centros de votación constituye un error grave, adicionalmente se exige que tales hechos tengan relevancia respecto de los resultados de la votación en la casilla, circunstancia que no aconteció en el caso concreto, ya que en cuatro de los cinco centros de votación no se presentaron incidentes, a pesar de que en la totalidad de ellos, salvo en el identificado con la letra B, se encontraban presentes los representantes de los tres candidatos contendientes, motivo por el cual es de considerarse que no se encuentra acreditado, ni siquiera indiciariamente, lo dicho por el actor en el sentido de que se "...INHIBIÓ Y DESALENTÓ A CIENTOS DE ELECTORES QUE ESTABAN LISTOS PARA SUFRAGAR DESDE LAS 10 DE LA MAÑANA..."

Asimismo, es de señalarse que, en el único incidente presentado, que corresponde a la mesa identificada con la letra C, del centro de votación cuatrocientos sesenta y siete, ubicado en Guadalajara, J., textualmente se indicó:

"11:35 Votaron dos personas con el padrón inicial que envió el CEN y venía en desorden; se detuvo la votación y recibieron nuevos padrones y estas personas quedaron integradas en el padrón de la mesa A del centro de votación No. 467 pero las



boletas no se pudieron retirar de las urnas de la Mesa C".

De la lectura de la transcripción anterior se advierte con toda claridad que, si bien se hizo referencia a al incidente ocurrido con el Listado Nominal, nunca se señaló que algún militante (menos aun cientos de ellos), haya acudido al



lugar con intención de ejercer su voto, siéndole negado tal derecho en virtud de encontrarse suspendida la votación. Por tanto, se concluye que a pesar de haberse iniciado retrasadamente la votación, en el caso concreto, no se afectó indebidamente el derecho a sufragar de ningún militante en el municipio de Guadalajara, J., resultando infundado el presente agravio por lo que hace a dicho centro de votación.

Analizado el presente agravio, resulta evidente que, con lo argumentado por el actor, se deja de controvertir frontalmente los razonamientos expuestos en la resolución impugnada, pues se limita a reiterar los conceptos de agravio expresados en la instancia anterior, en la cual expuso lo siguiente:

"...en Guadalajara, por un error de la Comisión Organizadora la cual envió LISTADOS NOMINALES EQUIVOCADOS Y DESORDENADOS ALFABETICAMENTE conforme estaba indicado en las 05 cinco mesas de votación de ese municipio, la votación inicio casi 02 dos horas después de que debió de haber arrancado, LO CUAL INHIBIO Y DESALENTO A LOS CIENTOS DE ELECTORES QUE ESTABAN LISTOS PARA SUFRAGAR DESDE LAS 10 DE LA MAÑANA, y siendo el padrón municipal más grande del estado con 3,264 de los 20,436 militantes de J., es el caso que ESTA IRREGULARIDAD VICIA TODA LA VOTACION ya que al no permitir que la militancia vote libremente se tuvo un resultado que no corresponde al voto libre del militante, ya que se les privo de 02 dos horas de votación de las 07 horas programadas, lo cual nulifica el resulta de la totalidad de estos 05 cinco centros de votación instalados en Guadalajara."

En efecto, en el caso a estudio, este Tribunal Electoral advierte que los argumentos del enjuiciante en esta



instancia, en esencia, son **una reiteración** de aquellos que hizo valer en el juicio de inconformidad de origen, relativos a la apertura tardía de los centros de votación, por lo que devienen **inoperantes**.



Por otra parte, en la resolución impugnada la responsable destacó, que el hecho de que, si bien, los centros de votación del municipio de Guadalajara comenzaron a recibir la votación con retraso, esta circunstancia por sí misma no actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 140, fracción X, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de E.ción Popular del Partido Acción Nacional, es decir, impedir a los electores, sin causa justificada, el ejercicio del derecho a votar.

En este sentido, con base en el artículo 121 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de E.ción Popular, así como el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia E.toral, le corresponde a la parte promovente la carga de la prueba.

En este orden de ideas, el actor, asevera que con la apertura tardía de los centros de votación de Guadalajara *“se inhibió el voto de la militancia”*, sin embargo, para tener por acreditada esta aseveración, no basta que se encuentre acreditado el retraso de la recepción de la votación, sino que, en todo caso, debió aportar pruebas idóneas y suficientes para acreditarlo, que permitieran al órgano de justicia partidista llegar a la convicción indefectible de que, efectivamente, acudió un cierto



número de militantes a votar, a los cuales se les hubiera impedido ejercer su derecho, precisamente, por encontrarse cerrada la casilla.

En el caso a estudio, de actuaciones se advierte que el



actor **dejó de aportar medios de convicción** para acreditar la presunta inhibición en el voto de los militantes, más allá de lo asentado en las actas, en cuanto a la apertura tardía de los centros de votación, y mucho menos acreditó que la irregularidad alegada fuera determinante para el resultado de la votación.

Lo anterior, en virtud de que, para declarar la nulidad de la votación recibida en el centro de votación, adicionalmente se requiere que la irregularidad alegada **sea determinante para el resultado de la votación**, aunado a que la autoridad responsable precisó, que el único incidente que se presentó, no se relacionaba con el impedimento del voto de algún militante al encontrarse cerrado el centro de votación; todo lo cual el actor deja de controvertir en este Juicio Ciudadano.

Por lo anterior, si los argumentos del actor son en el sentido de que la mera apertura de las casillas después de las diez horas es una irregularidad grave que provocó que mucha gente que acudió temprano a emitir su voto no lo realizara, esto, sin aportar algún elemento de convicción que pudiera acreditar que efectivamente los votantes se retiraran sin emitir su sufragio.



Lo anterior, aunado al hecho además de que, la concurrencia y permanencia en la casilla electoral, es un acto de voluntad del elector, pues, una vez iniciada dicha recepción se encuentra en posibilidad de ejercer su derecho a votar, así como que, en ninguna de las casillas



algún representante haya firmado bajo protesta o presentado algún escrito donde planteara este incidente, por lo que es evidente que no se actualiza la nulidad de votación en las casillas impugnadas⁵

Resulta aplicable, al caso concreto la **Tesis XLVII/2016** sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro “**DERECHO A VOTAR. LA INSTALACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA POSTERIOR A LA HORA LEGALMENTE PREVISTA, NO IMPIDE SU EJERCICIO.**”

En consecuencia, resulta inconducente acoger la pretensión del actor, de ahí lo **infundado** del agravio en estudio.

Agravio 5. Es grave el hecho de que la responsable considerara que la discrepancia entre las boletas recibidas en documento y las que se entregaron físicamente en los centros de votación de los municipios de **Juchitlán, La Huerta, San Cristóbal de la Barranca** y **V. H.** son simples errores de llenado, ya que el actor asevera que la responsable no debe subsanar errores de los funcionarios de casilla, sino que, a la luz de la norma, debe juzgar si se apegan al principio de legalidad y literalidad de la ley y no asumir funciones de defensor oficioso de la autoridad



interna, por lo que debe anularse las actas de escrutinio y cómputo respectivas.

⁵ V. G. de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal E.toral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 78 y 79.



Respuesta

Ahora bien, como fue sustentado al resolverse el agravio 2, de una interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, base IV, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los medios de defensa previstos en los estatutos de los partidos políticos **forman parte de la cadena impugnativa** que concluye con la promoción de los conducentes medios impugnativos establecidos en la legislación electoral, como lo es el juicio para la protección de los derechos-político electorales del ciudadano.

En ese sentido, la función que se lleva a cabo en el desarrollo de esos medios de defensa intrapartidistas, se equipara a la jurisdiccional, pues con ellos se puede alcanzar la restitución de los derechos político-electorales de los promoventes.

Por ello, los órganos de justicia intrapartidista **están obligados** a aplicar los criterios establecidos en la jurisprudencia y resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pues sus efectos se extienden a los actos que se lleven a cabo en las instancias jurisdiccionales locales, y en su caso, federales⁶.



Esto último reviste importancia mayor, si se tiene presente que la función del juzgador electoral no se limita a ser un aplicador automático de la ley, en el sentido de que,

⁶ Jurisprudencia 34/2014 de rubro. MEDIOS DE DEFENSA INTRAPARTIDARIOS. SU INTERPOSICIÓN PRODUCE QUE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA QUEDE SUB IUDICE.



establecido un supuesto y una presunta transgresión a esa hipótesis, devenga de manera necesaria y automática la declaración de nulidad de una elección.

Bajo esta línea argumentativa, se colige que, para declarar la nulidad de los votos recibidos en los centros de votación de los municipios aludidos, es necesario tener presente que, lo que se debe proteger es la expresión de la voluntad popular manifestada en las urnas el día de la jornada electoral, de ahí que la actualización de cualquier infracción a la normativa intrapartidista no conlleva, necesaria, inmediata y directamente, a la nulidad en comento, toda vez que tal violación, como se ha reiterado, debe ser determinante y grave para afectar su validez, ya sea cuantitativa o cualitativamente o bien desde ambos puntos de análisis⁷.

En este sentido, una vez analizada la parte conducente de la resolución combatida, se advierte que la responsable concluyó que en los municipios de **Juchitlán** y **San Cristóbal de la Barranca**, si bien en las hojas de incidentes correspondientes, lo funcionarios asentaron que inicialmente habían cometido un error en el conteo de las boletas recibidas, el mismo no se vio reflejado al momento de llenar las actas de la jornada electoral, en las cuales no se advierte error o discrepancia alguna.



Por lo que ve al municipio de **La Huerta**, si bien advirtió una discrepancia entre lo asentado en la hoja de incidentes y el

⁷Véase la Tesis XXXI/2004 de rubro: NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.





000302

COMISION ORGANIZADORA NACIONAL
ELECCIONES 2018

HOJA DE INCIDENTES

Centro de votación número 528 Mesa de votación A 102 y domicilio en SELECCION BARONET # 58 EN URB. HORIZONTE, J.C.

DESCRIPCION

En caso de no registrarse incidente en alguno de los apartados, escribir "Ninguno" y cancelar con dos rayas el espacio no utilizado.

FECHA	DESCRIPCION
15/10/18	EL SECRETARIO GENERAL DE LA MESA DIRECTIVA PAN CALAT DE BARRA, ANTES DE EMPEZAR LA VOTACION, LEYENDO EL LISTADO DE VOTANTES.
15/10/18	SE OBSERVO UN ERROR EN EL ACTA DE VOTACION EN EL NUMERO DE VOTANTES PRESENTES EN LA MESA DIRECTIVA, COMO "105 VOTANTES" Y EL NUMERO REAL ES 107 VOTANTES. LA RECCION A PEQUEÑAS UNIDADES PARA PRESIDENTE ELECTO, CUANTAS VOTA DE VOTACION 107 VOTANTES, DE LA CLASE DE NUMERO REAL DE 107 VOTANTES.

FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA

Presidente: MELISSA MARIN SOTO Secretario: DANIEL LOPEL JUAN

Representantes de candidatos: RODRIGO TAMAYO RIVERA

UNA VEZ LLENADA Y VERIFICADA, ENTREGARLA DE LA SIGUIENTE MANERA:
ORIGINAL ENTREGARLA, BARRA "ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL" Y ENTREGAR COPIA PARA LOS REPRESENTANTES DE LOS CANDIDATOS.

Ahora bien, analizado el contenido de las actas de la jornada electoral agregadas a fojas 136, 137, 148 y 189, así como de las hojas de incidentes visibles a fojas 247, 248, 261 y 302, se desprende que, los rubros en los que el ciudadano actor hace pender su pretensión de nulidad de votación no son de los considerados **fundamentales**.

En efecto, la inconformidad del actor descansa en dos cuestiones:

La primera, que en los centros de votación impugnados



existió error en el llenado de las actas relacionado con las boletas recibidas.

La segunda, que esa cuestión constituye una irregularidad grave por la cual se debe decretar la nulidad de la votación



recibida en los centros de votación.

Al respecto, de acuerdo con el artículo 140 fracción XI del reglamento de selección de candidaturas a cargos de elección popular del Partido Acción Nacional, la votación recibida en un centro de votación será nula cuando se acrediten irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de esta.

Como se advierte, la disposición citada constituye una forma de control de la actividad de los funcionarios de casilla y representantes de los candidatos que se encuentran presentes, así como un sistema de evaluación sobre la certeza, eficacia y transparencia de sus actos, que se ve acreditado con la concordancia de los datos obtenidos en cada fase.

Por esta razón, la concordancia de los datos anotados en los diversos espacios contenidos en el acta sirve como prueba de que esa actuación electoral se llevó a cabo adecuada y correctamente.

En este sentido, el valor probatorio de un acta debe ser total,



pleno e indiscutible, cuando se dé la coincidencia numérica sustancial de todos los rubros que contiene. Empero, la discordancia de alguno de ellos puede mermar su poder jurídico de convicción, en proporción a la importancia del o los datos que no concuerden con los demás.



Respecto a ello, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido el criterio de que los rubros fundamentales que son referentes para determinar si en alguna casilla se actualiza la causa de error o dolo en el cómputo de votos, son los relativos a los ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, el de boletas extraídas de la urna, y el de votación total emitida, porque tales rubros **están vinculados** a votos que posiblemente se emitieron en la casilla, y de esta manera sirven para demostrar si las operaciones realizadas por la mesa directiva de casilla corresponden con la realidad, y por ende, con la expresión de voluntad libre, secreta y directa de los ciudadanos.

Por tanto, mientras no se actualice alguna irregularidad que involucre la discordancia de datos asentados en rubros fundamentales, y que esta, además, resulte determinante para el resultado de la votación, en todo caso, esa situación sólo constituiría una irregularidad menor que no afectaría la votación recibida en el centro de votación.

En tal virtud, por lo que ve al caso concreto, los incidentes relacionados con los datos asentados en el apartado de "Total de boletas recibidas primera ronda", no constituye un



rubro fundamental, como los son “Número de boletas extraídas de la urna de primera ronda”, “número de electores que votaron de acuerdo con el listado nominal” y

⁸ Jurisprudencia 16/2002 de rubro: ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES.



“votación total”; cuya probable discordancia, eventualmente, sí podría poner en duda la certeza de la votación.

Re a lo anterior, que, en las respectivas hojas de incidentes de cada uno de los centros de votación en análisis, en cada caso se asienta la justificación de cada eventualidad, y válidamente se puede revisar el contenido de los demás rubros a fin de obtener o subsanar el dato discordante, aunado a que, este tipo de errores, pueden encontrar una explicación lógica derivada de un error aritmético al restar los números de folio de las boletas recibidas⁹.

Finalmente, la responsable evidenció que la parte actora había omitido precisar las razones por las cuales las inconsistencias alegadas hubieran trascendido al resultado de la votación, concluyendo que eran simples errores en el llenado de las actas que, en ninguna circunstancia, pueden dar lugar a la nulidad de la votación recibida en los centros de votación¹⁰.

Bajo esta lógica, se hace evidente que, lo resuelto por la autoridad responsable **no fue controvertido de forma frontal por el actor**, pues únicamente manifiesta que es grave que la autoridad considerara que dichas discrepancias son simples errores de llenado, por lo que deja de expresar



motivos o fundamentos que controviertan los argumentos con los que la responsable sustentó su decisión, y además,

⁹ Jurisprudencia 8/97 de rubro: ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.

¹⁰ V. a foja 99 del Tomo 1 del cuaderno de constancias del expediente CJ/J1N/284/2018-1.



este Tribunal Electoral no advierte algún elemento que conduzca a concluir algo distinto a lo razonado por el órgano responsable.

Por tales motivos, a juicio de este órgano jurisdiccional, el agravio en estudio resulta **infundado**.

Agravio 6. La decisión de la responsable al considerar que la ausencia de diversos funcionarios de casilla en los centros de votación de los municipios de **M., Toluimán** y **Zapopan**, no violan el principio de legalidad y certeza del proceso, pues el promovente considera que esta ausencia provoca inequidad, y por tanto, vicia el resultado en los citados centros de votación.

Respuesta.

Al respecto, la autoridad responsable, en contestación a los agravios expresados en la demanda primigenia, argumentó lo siguiente:

“En relación con el señalamiento realizado por C.O.M.D., en el sentido de que diversos funcionarios de las mesas directivas de los centros de votación ubicados en M., T. y Zapopan, se ausentaron el día de la jornada electoral, debe precisarse que el ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE EMITE EL MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DE LA JORNADA ELECTORAL,



que constituye para esta Comisión de Justicia un hecho notorio, por haber sido publicado por la Comisión Organizadora Nacional de la Elección del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional el dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, identificado con la clave CONECEN/20, dispone:



(Trascribe artículo)

En el precepto transcrito, se especifica la manera en la que habrá de suplirse a los funcionarios de casilla que por algún motivo no se presentaron el día de la jornada electoral.

En el caso de M., del ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL, que tiene valor probatorio pleno, se advierte que J. L. L. fungió como Presidente de la Mesa Directiva, M. L. G.L. como S.taria Uno, E.M. C. como S. D. y L. T. O. como E.a. Por otra parte, de la HOJA DE INCIDENTES que en copia certificada obra agregada en autos, se desprende que:

"Debido a que la presidenta M.E.C. M. no se presentó la mesa directiva cambió de función pasando J.L. L. a presidente, M. L. G. L. a S. 1, E.M.C. a S. 2., y debido a que la suplente I. Á. L. tampoco se encontraba, la suplente L. T. O. asumió el cargo de escrutado".

Ahora bien, del ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE ACREDITA A LOS FUNCIONARIOS QUE CONFORMARÁN LAS MESAS DIRECTIVAS DE LAS MESAS DE VOTACIÓN, PROPUESTOS POR LAS CAE's, identificado con la clave CONECEN/22, se advierte que JESÚS LÓPEZ LÓPEZ, M. L. G. L. y E. M. C., se encontraban acreditados como funcionarios de la mesa directiva de mérito, motivo por el cual, en cumplimiento al primer párrafo del transcrito



Capítulo VII, inciso E, del ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE EMITE EL MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DE LA JORNADA ELECTORAL, los funcionario aludidos actuaron correctamente al suplir la ausencia de quien originalmente había sido designada como P..



Ahora bien, por lo que hace a L. T. O., quien se desempeñó como escrutadora y no se encontraba habilitada para tal efecto mediante el citado acuerdo CONECEN/22, de la revisión del Listado Nominal Definitivo del Estado de J., particularmente en la parte relativa al municipio de M., se desprende que la misma figura como militante con derecho a voto. Por tanto, en atención al principio de conservación de los actos válidamente celebrados, que ya fue explicado en el cuerpo de la presente resolución, a juicio de esta Comisión de Justicia, si bien se aprecia que una de las personas que recibió la votación no estaba acreditada para tal efecto mediante el acuerdo CONECE/22, toda vez que aparece en el listado nominal definitivo del municipio en cuestión, lo narrado por el actor no puede considerarse una violación que haya afectado la certeza del voto, máxime que se encuentra debidamente acreditada la presencia de los representantes de dos de los candidatos y que ninguno de ellos manifestó que haya ocurrido algún incidente adicional durante el desarrollo de la jornada electoral.

Sustenta el anterior criterio la jurisprudencia 13/2002, aprobada por la Sala Superior del Tribunal E.toral del Poder Judicial de la Federación en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos, visible en Justicia E.toral. Revista del Tribunal E.toral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 62 y 63, de rubro y texto siguientes:

(Cita tesis)

El mismo razonamiento resulta aplicable al municipio de T., toda vez que del ACTA DE



LA JORNADA ELECTORAL se desprende que la votación fue recibida por D. S.G. como Presidente, S. A. R.

G. como S. Uno, I. Y.

P.M. como S.taria Dos y MARÍA

EUGENIA NAVA CASILLAS como E.a.

Asimismo, en la HOJA DE INCIDENTES, se señaló:



"Se instala recorriéndose los Representantes, en virtud de dos ausencias"

Al respecto, es de puntualizarse que aunque erróneamente se hizo referencia a representantes y no a funcionarios, el sentido del incidente resulta claro, particularmente si se observa que en el ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE ACREDITA A LOS FUNCIONARIOS QUE CONFORMARÁN LAS MESAS DIRECTIVAS DE LAS MESAS DE VOTACIÓN, PROPUESTOS POR LAS CAE'S, identificado con la clave CONECEN/22, se encuentran acreditados S. A. R. G. e I. Y. P. M.; no así D. S. G., y M. E. N. C., quienes cubrieron las vacantes derivadas de la ausencia de los funcionarios designados.

No obstante lo anterior, los dos últimos mencionados sí aparecen en el Listado Nominal Definitivo como militantes con derecho a voto en T., J., por lo que, en idénticas circunstancias a las señaladas respecto de M., no puede considerarse que su participación durante la jornada electoral, constituya una violación que amerite la nulidad de la votación recibida en el casilla.

Finalmente, por lo que hace al municipio de Zapopan, el actor se limitó a señalar de manera genérica que "...en un centro de votación...no se presentaron diversos funcionarios de casilla...", sin precisar a cuál de las cuatro mesas instaladas en dicho municipio se refiere (A, B, C o D). Por tanto, ante la vaguedad del planteamiento, esta Comisión de Justicia se encuentra imposibilitada de llevar a cabo su estudio de fondo.



Por las razones anotadas, la parte conducente del agravio hasta aquí estudiado deviene infundada por lo que hace a M. y T. e inoperante en relación con Zapopan.



Analizado el presente agravio, resulta evidente que, con lo argumentado por el actor, se deja de controvertir frontalmente los razonamientos expuestos en la resolución impugnada, pues se limita a reiterar los conceptos de agravio expresados en la instancia anterior.

Sin embargo, no pasa inadvertido para este Tribunal Electoral, que el actor se duele, en esencia, de que están viciados los resultados de los centros de votación, y en ese sentido, en la resolución impugnada, la responsable destacó que no hubo violaciones que ameriten la nulidad de la votación recibida en casilla.

Precisado lo anterior, debe señalarse que el actor se duele de que la decisión de la responsable al considerar que la ausencia de diversos funcionarios de casilla en los municipios de **M.**, **T.** y **Zapopan**, todos del Estado de J., no violaron el principio de legalidad y certeza del proceso, porque, dice el actor, ello provocó inequidad y vició el resultado de los centros de votación.

Ahora bien, respecto a la sustitución de funcionarios de casilla o mesas receptoras de los centros de votación, el Manual de Procedimientos de la Jornada Electoral, dispone que:



(...)
E. Ausencia de los funcionarios de la Mesas Directivas.

En el supuesto de que más de uno de los funcionarios de la Mesa Directiva no se presenten el día de la Jornada, serán sustituidos por los suplentes.



Si persisten faltantes, los funcionarios de la Mesa Directiva presentes y los Representantes de los Candidatos ante la Mesa Directiva nombrarán de común acuerdo a los funcionarios que se requieran de entre los electores formados en la fila.

En caso de que no presentarse ninguno de los funcionarios de la Mesa Directiva y se cuente con el paquete electoral de la jornada, los Representantes de los Candidatos ante la Mesa Directiva nombrarán de común acuerdo al o los funcionarios que se requieran de entre los electores formados en la fila ; en ningún caso los representantes podrán ser nombrados funcionarios.

Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la Mesa Directiva, se cuente con el paquete electoral de la jornada y no se encontrarán los Representantes de los Candidatos ante esa Mesa Directiva los funcionarios auxiliares, procederán a su instalación, nombrarán al o los funcionarios que se requieran de entre los electores formados en la fila.

En todos los supuestos anteriores los Funcionarios de la Mesa Directiva deben cumplir con los requisitos para serlo y consignar estos hechos en el Acta de Instalación Electoral;

En caso de que no esté el paquete electoral, los funcionarios auxiliares de la CAE solicitarán de inmediato a la CAE la recuperación del paquete."

En principio, debe decirse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ¹¹, ha sostenido que los partidos políticos norman su régimen interno en los estatutos y demás ordenamientos expedidos para tal efecto, emitidos como consecuencia de la voluntad de los miembros; dicha normatividad tiene características de generalidad y abstracción, en cuanto son de observancia

obligatoria para todos sus militantes.



¹¹ En la resolución recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales con número de expediente SUP-JDC-1728/2006 de su índice, consultable en línea: <http://sjf.scjn.gob.mx/IusE.toral/Documentos/Sentencias/SUP-JDC-1728-2006.pdf>



Asimismo, sostiene que la potestad de los partidos políticos de emitir su normatividad se encuentra acotada por las disposiciones constitucionales y legales imperantes en nuestro sistema jurídico, en concreto al ser entidades de interés público, tal como los define el artículo 41, fracción I, de la Constitución General de la República, los partidos políticos deben velar por los derechos de sus integrantes.

Partiendo de lo anterior, puede colegirse válidamente que cuando una norma estatutaria o reglamentaria de un instituto político, como es al caso el Partido Acción Nacional, no regula de una forma clara un procedimiento específico para solventar la posible sustitución de funcionarios de mesas receptoras de votación en sus procesos electorales internos, o lo hace de forma deficiente, deben actuar de forma apegada al marco constitucional y legal aplicable.

Esto es así, cuenta habida de que, en su régimen democrático, los entes políticos deben regirse por los principios del artículo 41 de la Constitución Federal, como son los de legalidad y certeza. Esto es, que los partidos políticos deben observar el principio de legalidad y no pueden estar exentos de las reglas democráticas.



En esa línea argumentativa, el capítulo VII del Manual de Procedimientos de la Jornada E.toral transcrito, regula un procedimiento para la sustitución de los funcionarios de casilla, del que destaca que, ante la ausencia de uno o varios de ellos, deberán sustituirse por suplentes o bien por



electores nombrados de entre los formados en la fila.

En este orden de ideas, en el caso concreto del municipio de **M.**, ante la ausencia de la ciudadana que fungiría como presidente de la mesa, se dio un corrimiento y un ciudadano acreditado como funcionario de la mesa directiva fungió como presidente, por lo que no se conculcó la norma partidista.

Por lo que ve a la ciudadana L. T. O., que fungió como escrutadora, si bien es cierto que no se encontraba habilitada para ello, la misma **sí se encontraba en el Listado Nominal Definitivo** del Partido Acción Nacional en el Estado de J., particularmente **en la parte correspondiente al municipio de M.** ¹², de tal forma que no hubo una irregularidad que amerite la nulidad de la votación recibida y si en cambio debe preservarse los actos válidamente celebrados.

En torno al municipio de **Tolimán**, ante la ausencia de dos funcionarios designados, fungieron D.S.G. y M.E.N.C., **quienes se encuentran en el Listado Nominal Definitivo** del Partido Acción Nacional en el Estado de J. ¹³, **particularmente en la parte correspondiente al municipio de T.**, por lo que, como señala la autoridad responsable, no hubo una irregularidad



que amerite la nulidad de la votación recibida y si en cambio debe preservarse los actos válidamente celebrados.

¹² Consultable a foja 1,789 del Tomo III del cuaderno de pruebas del CJ/JIN-284/2018.

¹³ Consultable a fojas 2,629 y 2,627, respectivamente, del Tomo IV del cuaderno de pruebas del CJ/JIN-284/2018.



Sirve de apoyo a lo anterior, *mutatis mutandi*, la Jurisprudencia 9/98, de rubro: “PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”¹⁴.

En tal tenor, a juicio de este Pleno del Tribunal Electoral, la autoridad partidista actuó de forma correcta en ambos municipios, porque, en ambos casos, la sustitución de los funcionarios no se aparta del criterio sostenido por la máxima autoridad jurisdiccional electoral, en el sentido de que, las mesas directivas de casilla deben integrarse con residentes de la sección electoral respectiva.

Entonces, aplicado de forma análoga el citado criterio, implica que, al caso concreto, si las mesas receptoras de la votación de la elección intrapartidista del Partido Acción Nacional se instalan en cada municipio, por lo tanto, quienes funjan como funcionarios de esas mesas, **deben estar inscritos en el listado nominal definitivo** del instituto político **y en el municipio** en el que se encuentre instalada la mesa en la que hayan fungido.

Asimismo, para el caso de no pueda instalarse la mesa



directiva con las personas designadas por la autoridad electoral, eventualmente puede y debe recurrirse a ocupar los cargos faltantes mediante la designación, de entre los

¹⁴ Justicia E.toral. Revista del Tribunal E.toral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.



electores que se encontraren en la fila de la casilla para ejercer su voto, esto es, pertenecientes a la sección electoral; lo anterior, en el caso concreto implica que, quien deba sustituir a los funcionarios designados debe estar inscrito en el listado nominal definitivo del partido, en la parte correspondiente al municipio de que se trate, lo que en el caso concreto aconteció, **por lo que no se advierte un actuar que haya puesto en riesgo la certeza y legalidad del voto** de los militantes del partido en los municipios de M. y T..

Sirve de criterio orientador a lo expuesto, a *contrario sensu*, la Jurisprudencia **13/2002**, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro: **“RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)**¹⁵ .

Finalmente, por lo que ve al municipio de **Zapopan**, este Órgano Jurisdiccional considera que, ante la ambigüedad de los señalamientos del actor, al resolver la resolución impugnada también fue correcta la determinación de la

autoridad responsable.

De ahí que, a juicio de este Órgano Jurisdiccional, fue

¹⁵ Publicada en Justicia E.toral. Revista del Tribunal E.toral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 62 y 63.





correcta la determinación adoptada en la resolución impugnada, y, por tanto, es **infundado** el presente agravio.

Agravio 7. El actor reclama de la responsable, que consideró intrascendente el hecho de que en el centro de votación TLAQUEPAQUE II no se le permitiera el acceso a su representante, ya que el actor afirma que es una grave irregularidad por tratarse de un centro de votación con casi mil militantes, de los aproximadamente veinte mil de todo J., lo que tuvo como consecuencia que su representante no actuara durante el proceso comicial, no obstante haber estado debidamente acreditado en tiempo y forma ante la Comisión Organizadora Estatal.

Respuesta.

Al respecto, la autoridad responsable, en contestación a los agravios expresados en la demanda primigenia, argumentó lo siguiente:

“...sin embargo, fue omiso en describir las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que supuestamente ocurrieron los hechos, allegando a esta esta autoridad interna los medios de pruebas pertinentes y suficientes para acreditar su dicho.



Contrario a lo anterior, la parte actora se limitó a expresar un argumento genérico y abstracto, a efecto de que esta autoridad interna se abocara al estudio de la legalidad de la jornada electoral llevada a cabo el once de noviembre del año próximo pasado, para la elección de la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité



*Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en J., sin aportar ningún elemento probatorio relacionado con el hecho que refiere; lo cual no es aceptable conforme a Derecho, pues se requiere que el promovente dirija sus planteamientos a controvertir, de manera frontal y plena, las razones que dan sustento al acto impugnado y que demuestre fehacientemente su dicho. Por tanto, al no haber cumplimentado tales requisitos, resulta **inoperante** la parte conducente del agravio en estudio...”*

Analizado el presente agravio, resulta evidente que, con lo argumentado por el actor, se deja de controvertir frontalmente los razonamientos expuestos en la resolución impugnada, pues se limita a reiterar los conceptos de agravio expresados en la instancia anterior.

En este sentido, en la resolución impugnada, la responsable destacó que el actor no precisó circunstancias de tiempo, modo y lugar tal como se desprende de la demanda primigenia.

Efectivamente, como lo señala la responsable, el impugnante fue omiso en precisar, quién era su representante al que supuestamente se le negó el acceso al centro de votación, si existió alguna razón por la que no se le permitió ingresar, en su caso, si se presentó con la acreditación respectiva, a qué hora llegó a la casilla, o referir alguna otra circunstancia que permitiera a la autoridad partidaria estar en posibilidades de poder



analizar la supuesta irregularidad alegada.

Por otra parte, de actuaciones resulta evidente que el actor fue omiso en aportar algún medio de convicción para acreditar que se negó el acceso a su representante al



centro de votación de "Tlaquepaque II", esto es así, ya que, por principio de cuentas, ni siquiera acreditó que contaba con algún representante debidamente acreditado ante dicho centro de votación por parte de la Comisión Organizadora Estatal.

Aunado a lo anterior, del Acta de Jornada Estatal y de la Hoja de Incidentes¹⁶ correspondientes, se puede constatar que, si bien es cierto, el apartado correspondiente al representante del candidato impugnante aparece en blanco, esto se puede deber a que en el centro de votación no se acreditó representante, ya que del apartado respectivo del Acta de Jornada se especifica que no existió incidencia alguna, lo que se corrobora en la Hoja de Incidentes que aparece en blanco.

En efecto, para que la autoridad electoral pueda declarar la nulidad de la votación recibida en un centro de votación, es menester que concurren los siguientes elementos:

- a) La existencia de irregularidades graves;
- b) El acreditamiento pleno de dichas irregularidades graves;



c) La irreparabilidad de esas irregularidades durante la jornada electoral;

¹⁶ Localizable en constancias del Tomo II del Cuaderno de pruebas a folios 173 y 286 respectivamente.



d) La evidencia de que las irregularidades ponen en duda la certeza de la votación y,

e) El carácter determinante de las irregularidades para el resultado de la votación.

En el mismo sentido, con base en el artículo 121 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, así como el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, le corresponde a la parte promovente la carga de la prueba.

En este orden de ideas, el actor, debió aportar pruebas idóneas y suficientes para acreditarlo, que permitieran al órgano de justicia partidista llegar a la convicción indefectible de que se negó el acceso a su representante al centro de votación impugnado, sin que mediara duda alguna sobre la existencia y circunstancias de los hechos objeto de prueba.

En el caso a estudio, de actuaciones se advierte que el actor dejó de aportar medios de convicción para acreditar alguna irregularidad grave, más allá de la lo asentado en el acta, en cuanto a la falta de nombre y firma de su supuesto representante.



Cobra aplicación la tesis **XXXII/2004** cuyo rubro señala:
NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS



**PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA
(LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).¹⁷**

Es por lo anterior, que el agravio deviene **inoperante**.

Agravio 8. El actor argumenta que le agravia la valoración del incidente interpuesto por su representante en el centro de votación de **A. de J.**, pues alega que ahí se hace mención del ilegal e inequitativo actuar del presidente de la casilla, a fin de declarar la nulidad del acta de escrutinio y cómputo del citado centro de votación.

Respuesta.

En este sentido, la autoridad responsable, en contestación al agravio expresado en la demanda primigenia, argumentó lo siguiente:

...su dicho no encuentra sustento en ningún medio probatorio, ya que si bien existe una Hoja de Incidentes, en ella no se realizó anotación alguna que apoyará lo narrado por el interesado en el escrito de ampliación de demanda. Además la responsable demuestra que el C. E.S. A.M.F. el día de la Jornada como Auxiliar de esta Comisión Organizadora, y por tanto lo actuado en cumplimiento de sus funciones no viola en ningún momento los principios democráticos de una contienda. Por tanto también resulta infundado el agravio e inoperante su pretensión...



En el presente caso, tal como lo sostiene la autoridad partidaria, de constancias no se desprenden medios probatorios que permitan que esta autoridad resolutora

¹⁷ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal E.toral del Poder Judicial de la Federación, páginas 730 y 731.



llegue a la convicción de que el actuar del presidente del centro de votación en A. de J., J., haya vulnerado los principios de equidad, legalidad y certeza que rigieron la elección partidaria impugnada.

Lo anterior es así, ya que, de actuaciones, en específico del Acta de Jornada Electoral y de la Hoja de Incidentes ¹⁸, se desprende que no existieron incidencias a ese respecto.

Por lo que ve al escrito de incidentes¹⁹ presentado por el representante del otrora candidato ahora actor, en el centro de votación impugnado, él mismo cita que:

“...E. S. A. M. quien se desempeña como auxiliar en la Comisión Organizadora actúo de manera imparcial pidiéndole al Presidente cuantos habían votado y quienes faltaban y el presidente accedió a proporcionar los nombres y una vez que el presidente y el secretario proporcionaban nombres realizó llamadas y recordatorios a las personas para que acudieran a votar...”

En este sentido, tal como lo asentó el representante, el ciudadano referido en el incidente, fungió como auxiliar de la Comisión Organizadora, lo que se corrobora con el “ACUERDO MEDIANTE EL CUAL LA COMISIÓN ESTATAL



ORGANIZADORA PARA LA ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA, SECRETARIA GENERAL Y SIETE INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN JALISCO, APRUEBA EL LISTADO DE

¹⁸ Localizable en constancias del Tomo II del Cuaderno de pruebas a folios 93 y 201 respectivamente.

¹⁹ Obra agregado en actuaciones del Tomo I del Cuaderno de pruebas a foja 402.



AUXILIARES DE LA COMISIÓN EN LOS CENTROS DE VOTACIÓN, ASÍ COMO LOS AUXILIARES DE LA COMISIÓN PARA EL ARMADO, TRASLADO Y RECOLECCIÓN DE PAQUETES ELECTORALES", 09-COEJAL/18 de 26 de octubre de 2018.

Ahora bien, en el considerando Quinto del acuerdo de referencia, se establece que "...los auxiliares apoyaran en la solución de los incidentes que se presenten durante la jornada y solo podrán intervenir a petición del Presidente de la mesa de votación...", razón la anterior, por la que se justifica la presencia del referido auxiliar en el centro de votación.

En este orden de ideas, a juicio de este Tribunal Electoral, el incidente referido no resulta suficiente para tener por acreditada la nulidad de votación del centro de votación en cuestión, ya que, en principio, el actuar de los funcionarios de casilla, gozan de la presunción de buena fe en el desempeño de las actividades que realizan durante la jornada electoral.

Lo anterior es así, ya que, con base en la jurisprudencia 9/98 de rubro: PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN, que establece que conforme al principio general de derecho de conservación de los actos



válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, no debe ser viciado por los



actos cometidos por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar, como es el caso de los funcionarios de los centros de votación.

Máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.

Sobre este último concepto, conviene precisar que en ningún caso puede anularse la votación por meras suposiciones o presunciones, sino que tiene que acreditarse plenamente, y como en el caso concreto el incidente aludido no se encuentra concatenado con mayores elementos en virtud de que el promovente omitió aportar los medios de convicción idóneos y suficientes para acreditarlo, se presume la buena fe en la actuación de los funcionarios de casilla.

En el caso concreto, toda vez que las supuestas manifestaciones del representante, referidas por el actor, no se encuentran acreditadas con algún medio de convicción que haga prueba plena para que este órgano jurisdiccional o la autoridad responsable, tuvieran por acreditada la vulneración a los principios rectores o un



actuar inequitativo del presidente del centro de votación, es por lo que el agravio deviene **infundado**.

Agravio 9. Agravia al actor la determinación de la responsable al considerar que no se anule el acta de



escrutinio y cómputo en el centro de votación de **Sayula**, y que no es una irregularidad grave que el material electoral fue entregado el mismo día de la jornada comicial, y que además no le fue entregado al presidente de casilla, pues a juicio del promovente, esto es ilegal y contrario a los principios de legalidad y de certeza, por lo que debe anularse la votación.

Respuesta.

Con referencia a lo anterior, la autoridad responsable, en contestación a lo alegado como agravio en la demanda primigenia, precisó lo siguiente:

*...ya que de nueva cuenta, no apoya su dicho con elemento probatorio alguno, máxime que como se advierte del ACUERDO COMO COMPLEMENTO EN EL CUAL SE MENCIONAN LOS MUNICIPIOS, SECCIONES ELECTORALES O DISTritos QUE VOTARÁN EN CADA CENTRO DE VOTACIÓN, identificado con la clave CONECEN/21, que constituye para esta autoridad interna un hecho notorio, por haber sido publicado en los estrado físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional el veintitrés de octubre de dos mil dieciocho; en el municipio de Sayula no se instaló un centro de votación, sino que sus militantes ejercieron el sufragio en Amacueca, sin que se desprenda de los documentos que obran en autos, la existencia de incidencia alguna en la mesa de referencia, por lo que el dicho del actor constituye una manifestación carente de sustento probatorio, resultando por tanto **inoperante**.*



Analizado el presente agravio, resulta evidente que, con lo argumentado por el actor, se deja de controvertir frontalmente los razonamientos expuestos en la resolución impugnada, pues se limita a **reiterar** los conceptos de agravio expresados en la instancia anterior.



Por otra parte, además de la reiteración mencionada, la autoridad responsable cito como hecho notorio el *ACUERDO COMO COMPLEMENTO EN EL CUAL SE MENCIONAN LOS MUNICIPIOS, SECCIONES ELECTORALES O DISTritos QUE VOTARÁN EN CADA CENTRO DE VOTACIÓN*, identificado con la clave CONECEN/21²⁰, en el cual, tal como se señala en la resolución combatida, se especifica que en el centro de votación instalado en Amacueca, votaron los municipios de Amacueca, **Sayula** y T., razón la anterior por la que no se instaló centro de votación en Sayula, J..

En consecuencia, al tenerse corroborado de actuaciones que los hechos narrados por el actor son inexistentes, el agravio deviene **inoperante**.

Agravio 10. Le agravia que la responsable al dejar de anular la votación convalida una elección ilegal e inequitativa, violatoria de los principios electorales de certeza y legalidad.

Respuesta.

En este sentido, la autoridad responsable, en contestación al agravio expresado en la demanda primigenia, argumentó lo siguiente:



“...Finalmente, al haber resultado infundados e inoperantes la totalidad de los planteamientos realizados por C. O.M. D. en el primer agravio expresado

²⁹<https://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2018/10/mpios-centros.pdf>



en su demanda y complementado mediante el escrito de ampliación de la misma, se estima que a ningún fin práctico llevaría el análisis de aquellos mediante los cuales señala"...que sumada la militancia de estos 22 veintidós municipios , nos da un total de 7,827 siete mil ochocientos veintisiete, ES DECIR UNA MAYOR CANTIDAD QUE LOS VOTOS QUE OBTUVO P. P. E. C., por lo que al estar viciados de nulidad absoluta estos centros de votación y por tanto la votación emitida en los mismos, es procedente declarar la NULIDAD DE LA ELECCIÓN Y ORDENAR QUE LA MISMA SE REPITA" (escrito primigenio de demanda), así como que "...sumada la militancia de estos municipios nos da un total de 3,094 tres mil noventa y cuatro militantes, que sumados a los 7,827 militantes que votan en los municipios que se señalaron ANOMALÍAS E IRREGULARIDADES en mi escrito inicial de demanda, suman un total de 10 921 militantes es decir UNA MAYOR CANTIDAD DE VOTOS de los que obtuvo la tercera interesada en el presente juicio..." (ampliación de demanda); dado que se ha determinado la validez de la votación emitida en cada una de las casillas a las que hizo referencia..."

Ahora bien, en el presente caso, el actor partió de la premisa de que, la autoridad responsable anularía la votación en 18 centros de votación objetados en la instancia primigenia, sin embargo, la autoridad partidaria resolvió confirmar la votación en todas las casillas impugnadas.

Del mismo modo, en este juicio, el agravio en estudio depende de que este Tribunal Electoral hubiera declarado la nulidad de la votación recibida en los centros de votación impugnados en los agravios anteriores, lo que no fue así, por el contrario, fueron confirmados.



Cobra aplicación la tesis **XVII.1o.C.T.21 K** cuyo rubro señala:
AGRAVIOS. SON INOPERANTES LOS QUE SE HACEN



DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS?¹

Por lo anterior, el presente agravio deviene **inoperante**.

Agravio 11. El actor afirma que la responsable desestima, con un argumento improcedente, el agravio de falta de certeza por la omisión de un espacio en las listas nominales para que los militantes firmaran después de emitir su voto, pues razonó que la votación se llevó a cabo cumpliendo las formalidades del manual de procedimientos, y que, en todo caso, debió impugnar dicho manual.

El actor manifiesta que el manual no puede estar por encima del principio de certeza.

Respuesta.

Al respecto, la autoridad partidista responsable determinó lo siguiente:

“Con base en el precepto transcrito, esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, determina que resulta infundado el agravio expresado por la parte actora, toda vez que al plasmar la palabra votó en Listado Nominal, una vez que el elector emitió su sufragio, no se incurrió en



irregularidad alguna sino que por el contrario, se dio cumplimiento a la normatividad interna que regía el acto. Adicionalmente, es importante destacar que el mencionado acuerdo fue publicado por la Comisión Organizadora Nacional de la E.ci3n del

²¹ Localizable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Marzo de 2004, Materia(s): Común, Página: 1514, Registro:182039.



Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional el dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, motivo por el cual, si el hoy actor consideraba que alguna de sus disposiciones violentaba el principio de certeza, debió impugnarlo en el momento procesar (sic) oportuno y no una vez que se llevó a cabo la jornada electoral.”

En vista de lo anterior, este Tribunal advierte que la determinación de la responsable se sustenta en que, el agravio del actor en el juicio de origen versa sobre una inconformidad con la reglamentación del procedimiento a seguir por los funcionarios de casilla para que los militantes ejercieran su derecho al voto, por lo que resolvió que, en todo caso, debió impugnar en el momento oportuno.

En principio, es pertinente destacar que, la Comisión Organizadora Nacional del Partido Acción Nacional publicó el Acuerdo CONECEN/20²² que aprobó el manual de procedimientos de la jornada electoral, el cual, en el apartado VII, inciso F, establece lo siguiente:

“VII.DEL DESARROLLO DE LA JORNADA ELECTORAL.

A...

...

F. Recepción de la Votación.

1...

...

9. Acto seguido el elector doblará su boleta y se dirigirá a depositarla en la urna correspondiente.



10. El S. de la Mesa Directiva deberá anotar la palabra “VOTÓ” en el Listado Nominal de E.tores Definitivo y procederá a impregnar con

22

Consultable

en

<http://www.panjal.org.mx/ePanAdmin/Redis/estrados/manual-conacen.pdf>



tinta indeleble el dedo pulgar de la mano derecha y devolverá al elector su credencial.”

Ahora bien, para este Tribunal Electoral es evidente que dicha porción normativa, entre otras cosas, establece el procedimiento a seguir por los funcionarios de un centro de votación, una vez que el elector deposite su boleta en la urna.

En este sentido, el manual establece que, secretario de la mesa directiva deberá anotar la palabra “votó” en el listado nominal de electores definitivo, y posteriormente impregnar con tinta indeleble el dedo pulgar de la mano derecha del elector y, por último, devolverle su credencial.

Cabe precisar que, dicha disposición en acorde con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual, por disposición expresa del artículo 63 de la Convocatoria respectiva, es aplicable supletoriamente al procedimiento electivo del partido político.

En este sentido, el artículo 279 de la Ley General aludida, establece como elemento de certeza, que el secretario de la casilla deberá anotar, con el sello que le haya sido entregado para tal efecto, la palabra “votó” en la lista nominal correspondiente y procederá a:



- a) Marcar la credencial para votar del elector que ha ejercido su derecho de voto;
- b) Impregnar con líquido indeleble el dedo pulgar derecho del elector, y



c) D.lver al elector su credencial para votar.

Así las cosas, resulta evidente que el procedimiento a seguir por los funcionarios de un centro de votación, una vez que el elector deposite su boleta en la urna, establecido en el manual de procedimientos del Partido Acción Nacional, es congruente con lo previsto en la Ley General citada.

Al respecto, resulta menester destacar que, los partidos políticos son entidades de interés público que gozan de libertad de auto-organización, por tanto, tienen facultades para emitir la normativa regulatoria de su vida interna.

Esta facultad, deriva en la emisión de disposiciones o acuerdos de carácter general, impersonal, abstracto y coercitivo, vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha definido que, son normas intrapartidistas de carácter autoaplicativo o de individualización incondicionada, aquellas que, por su sola vigencia, generen una obligación de hacer, de no hacer o de dejar de hacer al destinatario.

Por otra parte, define que serán consideradas disposiciones



heteroaplicativas o de individualización condicionada, las que requieran de un acto concreto de aplicación para actualizar el perjuicio²³.

²³ Tesis XXXI/2011 de rubro: NORMATIVA INTRAPARTIDARIA. PUEDE TENER EL CARÁCTER DE AUTOAPLICATIVA O HETEROAPLICATIVA PARA SU IMPUGNACIÓN



Ahora bien, en el caso concreto, para determinar la legalidad de la determinación de la autoridad partidista responsable, es necesario establecer si la sola publicación del acuerdo que contiene la disposición en comento, por su sola vigencia genera obligaciones a sus destinatarios.

Sobre esta base, debe decirse que el punto uno del acuerdo del citado manual de procedimientos de la jornada electoral, establece que el mismo está dirigido a los comisionados electorales y sus auxiliares, dirigentes, **candidatos** y sus representantes, entre otros.

En ese sentido, se colige que dicho acuerdo constituye una ley general y abstracta, de carácter autoaplicativa dentro del ámbito intrapartidista, por virtud de la cual el órgano correspondiente de su elaboración y difusión dispuso que el procedimiento de recepción de votación se llevara a cabo bajo esa dinámica, específicamente respecto del uso de los listados nominales.

En tal virtud, analizadas las constancias del expediente en estudio, se advierte que el 11 de octubre de 2018 la Comisión Estatal Organizadora del Partido Acción Nacional resolvió la procedencia de las planillas registradas, entre ellas la del

ciudadano actor.



Por lo tanto, desde ese momento, el ahora actor, en su calidad de candidato, se encontraba legitimado para impugnar la convocatoria para la elección del comité



directivo estatal en J. ²⁴, así como el acuerdo que aprobó el manual de procedimientos de la jornada electoral.

Cabe precisar que la referida convocatoria también es una norma general y abstracta, porque en su artículo 2, establece que sus disposiciones son de carácter general y de observancia obligatoria para sus militantes, que establecen, entre otras cuestiones, la manera en que las y los militantes ejercerán su voto durante la jornada electoral, misma que fue aprobada el 17 de septiembre de 2018, es decir, con anterioridad a la entrada en vigor del multicitado manual de procedimientos de la jornada electoral.

Ahora bien, cuando se combate una ley, la demanda será oportuna solamente si se presenta dentro del plazo fijado en la normativa interna del partido.

En ese contexto, el ciudadano actor al momento de encontrarse legitimado, si consideraba que el manual de procedimientos de la jornada electoral debía contemplar como elemento de certeza para la recepción del voto, la firma autógrafa de cada militante que votara en la lista nominal; **debió impugnar** dicho manual.



Por otra parte, respecto a su argumento relativo a que el manual no puede estar por encima del principio de certeza,

²⁴ Sobre ese aspecto, es ilustrativa la tesis 2a. IV/98 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se transcribe enseguida: "LEYES HETEROAPLICATIVAS. EL PLAZO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO EN SU CONTRA, ES A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE DEMUESTRE LA NOTIFICACIÓN DEL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN, SI AQUÉLLA NO SE DESVIRTÚA.



ya que, a su juicio, un manual no puede convalidar una supuesta ilegalidad, debe decirse lo siguiente.

A.do a lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente dispone: *“Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales”*.

En este sentido, se concluye que las resoluciones y los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos.

Finalmente, este Tribunal Electoral considera que, por lo que ve a la manifestación del actor, relativa a que, la firma es la prueba idónea para garantizar que el militante no es suplantado a la hora de votar, parte de una premisa errónea, pues en la práctica electoral se ha establecido que la finalidad de los listados nominales utilizados el día de la jornada electoral, es la de asegurar el principio esencial de la



democracia de que todo ciudadano vote, en términos iguales a los demás ciudadanos, esto es, que no pueda votar más de una vez.

En ese sentido, el afirmar que un requisito adicional como la



firma autógrafa en el listado nominal, garantiza que el elector no pueda ser suplantado o que vote más de una vez, constituye una falacia, pues de igual forma existe la posibilidad de que dichas firmas pudieran ser falsificadas o improvisadas, por lo que, de cualquier manera, se requeriría de sendos dictámenes periciales para confirmar la autenticidad de cada firma.

En virtud de lo anterior, este Tribunal Electoral determina como **infundado** el agravio en estudio.

Agravio 12. El actor se duele de que la responsable realizó una errónea interpretación del artículo 23 de la Convocatoria, y asevera, que dicho artículo debe entenderse en el sentido de que, para garantizar la equidad, estaba prohibido que cualquier funcionario partidista participara como autoridad en el proceso electivo, incluso como funcionario de algún centro de votación.

Respuesta.

Al respecto, la responsable determinó lo siguiente:

“...es de señalarse que el promovente parte de una errónea interpretación del artículo 23 de la CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LA



PRESIDENCIA, SECRETARÍA GENERAL Y SIETE INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE JALISCO PARA EL PERIODO 2018 - AL SEGUNDO SEMESTRE DE 2021, QUE SE LLEVARÁ A CABO EN LA JORNADA ELECTORAL DEL DÍA 11 DE NOVIEMBRE DE 2018, que a la letra indica:



ARTÍCULO 23. Los integrantes del CEN, P., S.s y Tesoreros de los CDE's y CDM's, así como los funcionarios remunerados al servicio del Partido en cualquier nivel, no podrán otorgar su firma, ni participar en actos de campaña de los candidatos, así como tampoco manifestar en ningún medio de comunicación o red social su apoyo.

Los funcionarios públicos de elección o designación podrán dar su apoyo a los candidatos siempre y cuando se encuentren fuera de sus horarios o actividades del trabajo.

Para el caso de presidentes, secretarios, tesoreros o empleados, o quienes reciban alguna remuneración del partido, deberán atender a lo dispuesto por el artículo 59 del ROEM, que a la letra dice:

Artículo 59. Todos los órganos del Partido en cada entidad, deberán garantizar, en el ámbito de su competencia, el desarrollo de todas las campañas bajo condiciones de equidad. Asimismo, deberán auxiliar a la Comisión Estatal Organizadora, en la planeación de actividades para la promoción de los candidatos y sus propuestas entre los militantes y facilitarán las instalaciones del Partido, sin privilegiar a ningún candidato. El incumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo, dará lugar al inicio del procedimiento disciplinario que corresponda. Cualquier irregularidad al respecto, podrá ser denunciada ante la CEO por escrito, quien podrá solicitar el inicio del procedimiento de sanción ante el CEN o el CDE.

De la lectura del precepto transcrito se advierte que las conductas que se encuentran prohibidas a los funcionarios o empleados del partido,

independientemente de su nivel jerárquico, se hacen consistir, concretamente, en:

- a) Otorgar su firma de apoyo.*
- b) Participar en actos de campaña.*
- c) Manifestar su apoyo en medios de comunicación o redes sociales.*





Así como que se encuentran obligados a garantizar, en el ámbito de su competencia, el desarrollo de las campañas en condiciones de equidad. Es decir, del análisis del precepto citado, de ninguna manera se advierte la prohibición aludida por la parte actora, en el sentido que los miembros del Comité Directivo Estatal o de los Municipales, se encuentren impedidos para desempeñarse como S. Ejecutivo de la Comisión Estatal Organizadora o de las mesas directivas de los centros de votación.

Determinación que se robustece si el numeral en cita es interpretado armónicamente con el apartado IV, inciso D, del ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE EMITE EL MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DE LA JORNADA ELECTORAL, que a la letra indica:

IV. DISPOSICIONES GENERALES

(...)

D. DE LOS REQUISITOS PARA SER INTEGRANTE DE LAS MESAS DIRECTIVAS Para ser integrante de Mesa Directiva se requiere:

1. Ser militante del Partido y estar inscrito en el Listado Nominal de E.tores

Definitivo del Centro de Votación, con corte al 11 de noviembre de 2017;

2. Ser residente del municipio que comprenda el Centro de Votación;

3. Contar con credencial para votar con fotografía;

4. Saber leer y escribir.

Por tanto, puede válidamente concluirse que dentro de la normatividad interna del Partido Acción Nacional, que rige la renovación de los Comités Directivos Estatales, no existe impedimento alguno para que los funcionarios o empleados de los Comités Directivos Locales, funjan como miembros de las mesas directivas de los centros de

*votación o como S. Ejecutivo de la
Comisión Estatal Organizadora de la E.ción. Por
tanto, deviene infundado el agravio en estudio.*



Atentos a lo anterior, para este Tribunal Electoral es evidente, que el artículo 23 de la convocatoria para la



elección del comité directivo estatal en J., así como el 59 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales, **no contienen prohibición expresa** en el sentido de que ningún funcionario o autoridad partidista participe como autoridad o en el desarrollo del proceso electivo.

En efecto, como lo señaló la responsable en el acto impugnado, el citado artículo 23 de la convocatoria únicamente establece determinadas conductas prohibidas a los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, presidentes, secretarios y tesoreros de los Comités Directivos Estatales y Comités Directivos Municipales, así como los funcionarios remunerados al servicio del Partido, en cualquier nivel, funcionarios o empleados del partido, independientemente de su nivel jerárquico.

Las conductas prohibidas, concretamente, son las siguientes:

- a) Otorgar su firma de apoyo.
- b) Participar en actos de campaña.
- c) Manifestar su apoyo en medios de comunicación o redes sociales.

Ahora bien, es importante precisar que los diversos artículos 207 y 242 de la Ley General de Instituciones y



Procedimientos E.torales, establecen que se considera por proceso electoral y por actos de campaña electoral.

Artículo 207.

1. El **proceso electoral** es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y esta Ley, realizados por las autoridades



electorales, los partidos políticos, así como los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo tanto federal como de las entidades federativas, los integrantes de los ayuntamientos en los estados de la República y los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal.

Artículo 242.

1. La **campaña electoral**, para los efectos de este Título, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados **para la obtención del voto**.

2. Se entiende por **actos de campaña** las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos **se dirigen al electorado para promover sus candidaturas**.

Aunado a lo anterior, el diverso numeral 49 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional Establece lo siguiente:

Artículo 49. El proceso electoral para elegir al Presidente e integrantes del Comité Directivo Estatal se hará en centros de votación y se conformará de los siguientes apartados:

- a) Preparación del proceso;
- b) Promoción del voto;**
- c) Jornada electoral;
- d) Cómputo y publicación de resultados de la elección; y
- e) Ratificación de la elección.

La preparación del proceso, inicia con la instalación de la Comisión Estatal Organizadora para la elección del Comité Directivo Estatal y concluye con la declaratoria de procedencia de registro de las planillas de candidatos.

La promoción del voto, inicia y concluye en las fechas que determine la convocatoria, la cual durará por lo menos treinta días.



La jornada electoral, iniciará a las 09:00 horas del día establecido en la convocatoria con la instalación de los centros de votación y concluye con la remisión de los paquetes electorales del centro de votación a la Comisión Estatal Organizadora, conforme al manual expedido para este efecto por la Secretaría Nacional de Fortalecimiento Interno.



El cómputo de resultados, inicia con la recepción de los paquetes electorales y concluye con la declaratoria de resultados que emita la Comisión Estatal Organizadora.

La ratificación de la elección, inicia con la remisión del acta de la sesión de cómputo estatal de la Comisión Estatal Organizadora y concluye con la declaración de validez de la elección.

Lo anterior hace evidente, que el proceso electoral implica todos los actos realizados en cada una de las etapas encaminadas a la renovación de las autoridades, y que sólo una de esas etapas es la de la promoción y obtención del voto, también conocida como la etapa de la campaña electoral.

En este sentido, el artículo 23 de la convocatoria prohíbe a los funcionarios o autoridades partidistas, participar activamente en la etapa de la campaña electoral, es decir, promover alguna de las candidaturas y buscar el apoyo de los militantes para obtener el voto.

Por lo anterior, para este órgano jurisdiccional es evidente que **no existe la prohibición** de que cualquier funcionario o autoridad partidista participe en el desarrollo **de todo el proceso electivo**, como lo aduce el actor, y tampoco existe la prohibición particular de que participen como funcionario en un centro de votación.



Del mismo modo, este órgano jurisdiccional no comparte lo referido por el actor, en el sentido de que la responsable realizó una errónea interpretación del artículo 23 de la Convocatoria, pues el inconforme asevera, que para salvaguardar el principio de equidad la interpretación a



dicho precepto normativo debe entenderse como una restricción general, para que ningún funcionario del partido participe en cualquier actividad relacionada con el proceso electoral.

Lo anterior es así, ya que el artículo 4 de la misma Convocatoria establece su propio método de interpretación, y precisa, que se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a los principios rectores del derecho electoral.

En ese sentido, de acuerdo con el citado artículo 14 constitucional, el órgano jurisdiccional, al resolver la cuestión jurídica que se le plantee, deberá hacerlo conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley y, a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho.

En tal virtud, se concluye que los juzgadores no están obligados a aplicar un método de interpretación específico, por lo que válidamente pueden utilizar el que acorde con su criterio sea el más adecuado para resolver el caso concreto.



Sin embargo, en principio deberá utilizarse el método literal, pero si el texto es oscuro o incompleto, de tal manera que no se pueda desprender cual fue la voluntad del legislador, o en este caso, la del partido político, se debe atender a un



método de interpretación diverso, o incluso a los principios generales del derecho.

Cobra aplicación la tesis **1a. LXXII/2004** sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro señala: **“INTERPRETACIÓN DE LA LEY. SI SU TEXTO ES OSCURO O INCOMPLETO Y NO BASTA EL EXAMEN GRAMATICAL, EL JUZGADOR PODRÁ UTILIZAR EL MÉTODO QUE CONFORME A SU CRITERIO SEA EL MÁS ADECUADO PARA RESOLVER EL CASO CONCRETO.”**²⁵

De ahí que, el ejercicio realizado por la autoridad, además de atender a la literalidad del artículo 23 de la convocatoria para la elección del comité directivo estatal en J., realizó una interpretación sistemática con el artículo 49 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales, así como con el apartado IV, inciso D, del manual de procedimientos de la jornada electoral, para efecto de evidenciar que no existe una restricción como la que asevera el ciudadano actor.

Así pues, a juicio de este Tribunal Electoral, la norma en cuestión es clara y no requiere de alguna interpretación adicional para efecto de desentrañar un significado distinto o alguna prohibición añadida, en los términos que propone el actor.



Además, este Tribunal advierte que la finalidad de los preceptos aludidos es la de preservar los principios de

²⁵ Localizable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, T. X., junio de 2004, Materia(s): Común, Página: 234, Registro: 181320.



imparcialidad y equidad en la disposición de los recursos del partido, sin privilegiar a ningún candidato.

Por su parte, el manual de la jornada electoral establece las responsabilidades y obligaciones de los funcionarios de mesa de casilla, además, los candidatos cuentan con representantes en los centros de votación, quienes pueden hacer valer sus inconformidades.

En este orden de ideas, este órgano jurisdiccional considera que, interpretar la norma partidista en el sentido de que ningún funcionario del partido pudiera participar en cualquier actividad o integrar algún órgano interno, que estuviera relacionado, ya sea de manera indirecta o directa, con el proceso electivo; constituiría una prohibición desproporcional, excesiva e irracional, respecto a la finalidad de garantizar el principio de equidad.

Esto es así, pues interpretar las prohibiciones contempladas en el artículo 23 de la Convocatoria, con un sentido tan amplio como lo sugiere el actor, incluso pondría en riesgo la viabilidad para llevar a cabo todos los actos del proceso comicial, precisamente por falta de funcionarios.

Cabe precisar, que a diferencia de los procesos electorales donde se eligen funcionarios a cargos públicos, en lo que se



cuenta con el Instituto Nacional Electoral para organizar las elecciones, de forma autónoma al gobierno que se renueva, el Partido Acción Nacional, no cuenta con un organismo público autónomo, integrado por ciudadanos



ajenos al partido político, que tenga a su cargo la organización de la elección partidista.

En este sentido, resulta evidente que debe ser el propio partido, a través de sus funcionarios, quien organice proceso electivo para renovar sus órganos de dirección.

Ahora bien, esta situación, por sí misma, no vulnera el principio de equidad, pues el ente político cuenta con reglas claras para garantizar que los actos correspondientes al proceso electivo sean apegados a los principios democráticos, lo cual es congruente con la facultad de autoorganización de los partidos políticos, previsto en el artículo 41, segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y regulado en los diversos numerales 34 y 44 de la Ley General de Partidos Políticos.

Adicional a lo anterior, si el candidato actor consideraba ilegal la integración de los centros de votación; en todo caso, **debió impugnar** el acuerdo mediante el cual se acreditó a los funcionarios que conformaron las mesas directivas de los centros de votación, propuestos por las Comisiones Auxiliares Estatales (CAE's), el cual fue publicado el 26 de octubre de 2018 en los estrados electrónicos de la de la Comisión Organizadora Nacional del Partido Acción

Nacional²⁶.



Si bien, en las actuaciones del expediente en que se actúa

²⁶ Consultable en la dirección electrónica <https://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2018/10/ACUERDO-22-FUNCIONARIOS.pdf>



no obra constancia de la publicación correspondiente realizada por el Comité Directivo Estatal, el acuerdo donde se acreditó a los funcionarios que conformaron las mesas directivas de los centros de votación, fue realizado en los términos previstos en el artículo 34 de la Convocatoria para la elección de Jalisco, el cual establece que el número, **integración** y ubicación **de los centros de votación serán los que determine** la Comisión Organizadora Estatal para la elección del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional (CONECEN).

Por las razones expuestas, este órgano jurisdiccional no comparte la interpretación extensiva que propone el actor, respecto las restricciones previstas en el artículo 23 de la convocatoria.

En consecuencia, este Tribunal determina que el agravio en estudio resulta **infundado**.

Agravio 13. Causa agravio el hecho de que la responsable no considere como prueba presuncional los depósitos realizados por la tesorería a los comités municipales, ya que, si se comparan los depósitos del periodo objetado con el mes inmediato anterior, se advierte un incremento, y en la mayoría de los municipios que recibieron esos depósitos la tercera interesada obtuvo la victoria, con lo cual, asevera el



promovente, se acredita la vulneración al principio de equidad en el proceso electoral.

Respuesta.



Al respecto, la autoridad partidista responsable determinó lo siguiente:

“En relación con los agravios transcritos, es importante mencionar que obran agregados en autos un informe de los depósitos y transferencias de recursos bancarios o en efectivo, depositados a los ciento veinticinco Comités Directivos Municipales o Delegaciones Municipales en el Estado de J., durante los meses de octubre y hasta el dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho; así como uno relativo a los vehículos o camionetas entregados a los Comités Directivos Municipales o Delegaciones Municipales de dicha entidad federativa, durante los meses de octubre y hasta el dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho. No obstante lo anterior, el actor no demostró los motivos por los que las transferencias aludidas y la asignación de vehículos resultaban irregulares, sino que por el contrario, en el primero de los casos, él mismo señaló que correspondían a aportaciones económicas de meses atrasados.

De igual manera, fue omiso en allegar a esta autoridad interna elementos probatorios suficientes con los que pudiera comparar dichos movimientos bancarios (o en efectivo) y asignaciones vehiculares, con los acontecidas de manera ordinaria, a fin de determinar si aquellos que dice el actor le causan agravio, eran o no irregulares. Lo anterior es así ya que en el informe solicitado al Comité Directivo Estatal por C. O.

M.D., únicamente se incluyen los meses de octubre y hasta el dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, constituyendo un rango de observación sumamente limitado (únicamente mes y medios), conforme al cual no se pueden

establecer válidamente criterios de ordinario y extraordinario.

Por otra parte, ni en su escrito inicial de demanda ni en la ampliación del mismo, el actor narra ni menos aún comprueba algún hecho concreto conforme al cual pueda acreditarse, al menos





indiciariamente, que los vehículos o el dinero asignado a los Comités Directivos Municipales, haya sido utilizados para beneficiar indebidamente a MARÍA DEL P.P.C.. Sino que por el contrario, en el primer caso, se limitó a señalar la asignación del parque vehicular, pero nunca expresó ni acreditó que los mismos hayan sido indebidamente utilizados el día de la jornada electoral o bien previo a ésta, a efecto de hacer campaña en favor de la candidata que resultó vencedora; mientras que en el segundo, pretende que tal situación se infiera del hecho de que dicha candidata ganó u obtuvo una alta votación en la mayoría de los municipios aludidos, circunstancia que no es procedente para efectos de anular la votación recibida en los centros de votación implicados, ya que para la procedencia de tal pretensión, el actor debió acreditar fehacientemente la parcialidad de los Comités Directivos Municipales y el uso concreto del dinero o vehículos que le fueron asignados durante los días previos a la jornada electoral, lo cual no aconteció en la especie.

Máxime si se toma en cuenta que además de haber obtenido el cincuenta y cuatro punto treinta y dos por ciento de la votación válida emitida en el Estado, M. D. P. P. C. resultó

ganadora de la elección en setenta y cuatro de los ciento nueve centros de votación instalados en la entidad federativa (cifra equivalente al sesenta y siete punto ochenta y ocho por ciento del total), empatando en uno y perdiendo únicamente en treinta y cuatro casillas. Motivo por el cual, el argumento del promovente para deducir una irregularidad a partir del hecho de que la citada candidata ganó veinte de los veintiséis municipios a los cuales se le realizaron transferencias bancarias



o en efectivo, resulta insuficiente, dado que M. D.P.P.C. ganó la elección en otros cincuenta y cuatro centros de votación, que no guardaron relación con lo manifestado por C. O. M. D.; es decir, porcentualmente hablando, las veinte casillas referidas por el interesado únicamente equivalen al



veintisiete por ciento del total de aquellas en las que resultó vencedora, mientras que las seis en las que perdió, corresponden al diecisiete punto sesenta y cuatro por ciento de las que ganaron uno de los dos candidatos restantes; representando dichas cifras un porcentaje con relevancia similar tanto respecto de las ganadas como de las perdidas. Por lo que es de concluirse que los datos aportados por el actor, no arrojan ninguna cifra relevante para efectos de arribar a la conclusión que pretende.

En atención a lo expuesto en el párrafo inmediato anterior, al no coincidir esta Comisión de Justicia con lo alegado por el actor en cuanto a la existencia de alguna irregularidad en las transferencias bancarias o en efectivo realizadas a diversos Comités Directivos Municipales en los días previos a la jornada electoral, no resulta relevante que las mismas hayan sido realizadas por M. L. G., quien posteriormente fue ratificada en su cargo de Tesorera del Comité Directivo Estatal por MARÍA DEL P.P.C..

Por las razones anotadas, al no haberse acreditado el uso indebido de vehículos o de aportaciones económicas para favorecer a alguno de los candidatos contendientes, resulta infundado el planteamiento estudiado."

En este orden de ideas, analizados los agravios expuestos por el actor, resulta evidente que dejó de controvertir frontalmente los razonamientos expuestos en la resolución impugnada y se limitó a **reiterar los conceptos de agravio** expresados en la instancia anterior.



En efecto, en el caso a estudio, este Tribunal Electoral advierte que los argumentos del enjuiciante en esta instancia, en esencia, son **una reiteración** de aquellos que hizo valer en el juicio de inconformidad de origen, motivo



por el cual, la parte conducente del agravio en estudio resulta **inoperante**.

Sin embargo, de manera subsidiaria también reclama que la responsable **no consideró como prueba presuncional los depósitos** realizados por la tesorería a los comités municipales.

Al respecto, este órgano jurisdiccional no comparte lo aducido por el promovente, pues, analizada la resolución impugnada, se advierte que la autoridad responsable **sí analizó y valoró las pruebas** documentales de informes que fueron solicitadas al Comité Directivo Estatal (referentes al presente agravio), consistentes en la nómina del mes de octubre y noviembre de dos mil dieciocho de dicho comité, información de la totalidad de los integrantes, así como los depósitos y transferencias de recursos bancarios o en efectivo, vehículos o camionetas entregadas a los 125 comités directivos municipales o delegaciones municipales, durante los meses de octubre y noviembre de dos mil dieciocho.

En este sentido, como se puede advertir de la resolución impugnada, la Comisión responsable razonó que, si bien obraba agregado a las actuaciones un informe donde constaban diversos depósitos o transferencias de recursos a



varios comités directivos municipales del Partido Acción Nacional²⁷, realizadas en los meses de octubre y noviembre de 2018, por el Comité Directivo Estatal, **no fue posible**

²⁷ Visible a fojas 383 a 391 del Tomo II de las constancias del JIN-284/2018 del PAN, consistentes en 138 transacciones a 65 comités municipales.



demostrar el motivo y finalidad de las transferencias en los términos refutados por el actor.

Además, el órgano partidista responsable argumentó que el periodo de las transferencias informado, de únicamente dos meses (octubre y noviembre) como lo había solicitado el actor, resultaba un plazo sumamente limitado para establecer válidamente si los recursos entregados eran ordinarios o extraordinarios.

En el mismo sentido, también puntualizó que el actor había omitido mencionar algún hecho o aportar otros medios de convicción de donde se pudiera desprender que las transferencias a los municipios se habían realizado para favorecer a la candidata ganadora M. d.P. P. C., como lo aseveraba en su demanda y en su escrito de ampliación.

En esa misma temática, la comisión responsable motivó que, si bien la candidata mencionada había ganado u obtenido una votación alta en varios de los municipios que habían recibido recursos por parte del Comité Directivo Estatal, esa situación no era suficiente para determinar de manera irrefutable que los mismos se habían realizado para favorecerla.



Finalmente concluyó, que era improcedente anular la votación de los centros de votación relativos a los municipios que recibieron recursos, pues no era posible colegir o inferir, como lo planteaba el actor, que con ello se acreditaba de manera fehaciente que los mismos fueran



irregulares, y menos aún, la parcialidad y finalidad alegada por el actor.

En este orden de ideas, para este Tribunal Electoral resulta evidente que la autoridad responsable sí analizó y justipreció las pruebas aportadas por la actora, para posteriormente llegar a las conclusiones relatadas.

Ahora bien, respecto a lo alegado en este juicio por el actor, en cuanto a que, a su parecer, la responsable no consideró como prueba presuncional los depósitos realizados por la tesorería a los comités municipales, debe decirse lo siguiente:

Si bien, las presunciones son consecuencias conjeturales que la ley o el juzgador construyen a partir de un hecho o hechos conocidos para acceder a otros desconocidos; el juzgador debe realizar una ponderación prudente, ajustada al sentido común, al raciocinio lógico y a la experiencia, utilizando su criterio y buena fe, además, debe atender a las circunstancias, condiciones y particularidades de los hechos controvertidos, los cuales deben estar evidenciadas con los correspondientes medios de convicción.



Asimismo, la presunción legal y humana debe ser considerada con base en los siguientes principios:

- a) Debe ser grave (digna de ser aceptada por personas de buen criterio),



b) Precisa (que el hecho en el cual se funde sea parte, antecedente o consecuencia de aquel que se quiere probar), y,

c) Cuando fueren varias las presunciones han de ser concordantes (tener un enlace entre sí).

De ahí que, para cumplir con esos principios, el juzgador haciendo uso de su amplio arbitrio, debe argumentar para justificar su decisión, apegado a las reglas de la sana crítica.

Resultan orientadoras las jurisprudencias **I.5o.C. J/37 (9a.)** y **I.4o.C. J/24**, de rubros **“PRUEBA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. PRINCIPIOS QUE LA RIGEN (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).”** y **“PRUEBA PRESUNCIONAL HUMANA. PRINCIPIOS QUE LA RIGEN (CÓDIGO DE COMERCIO).”²⁸**

En este sentido, de la resolución impugnada se puede advertir que, a partir de los hechos conocidos, como son las transferencias de recursos, la responsable realizó una ponderación de los argumentos esgrimidos por el actor, con base en su sentido común, raciocinio lógico, experiencia y criterio, atendió las circunstancias del caso y demás

elementos de convicción aportados en el juicio.

Asimismo, que llegó a la conclusión de que la entrega de

²⁸ Localizables en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, L. I., junio de 2012, Tomo 2, pagina743 y Tomo XXIV, agosto de 2006, pagina 2064, respectivamente.





los recursos a los comités municipales era insuficiente para probar la supuesta parcialidad del Comité Directivo Estatal y su relación directa con los resultados electorales, y menos aún, la supuesta vulneración determinante al principio de equidad en el proceso electoral.

Así las cosas, es evidente que no existe violación en el juicio primigenio por falta de valoración de las pruebas aportadas, diferente es, que la conclusión a la que llegó el órgano partidista responsable al ponderar los hechos controvertidos no fue la misma que pretendía el actor.

Causal genérica de nulidad de elección.

Por otra parte, cabe precisar, que el actor solicita que se decrete la nulidad de la elección, con base en una supuesta vulneración al principio de equidad, lo cual propiamente constituye una causal genérica de nulidad de elección.

Ahora bien, para conocer cuáles son las irregularidades que podrían constituirse como causa de nulidad de la elección, es necesario recurrir a las disposiciones de la Constitución Federal donde se contienen los principios fundamentales o elementos esenciales e imprescindibles de cualquier elección.



Al respecto, el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece lo siguiente:

“La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres,



auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

(...)

Apartado A.

“...En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.”

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los

procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.”

De las disposiciones referidas se pueden desprender los





elementos hipotéticos que deben actualizarse para que se configure la nulidad de la elección por violación a los principios fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en nuestra Carta Magna.

En ese contexto podemos determinar los siguientes elementos:

a) Vulneración a los principios fundamentales o rectores de la materia previstos en la Constitución Federal, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, cuya observancia garantiza elecciones libres, auténticas y periódicas.

Así, las elecciones libres se dan cuando se ejerce la facultad natural del sufragante de dirigir su pensamiento o su conducta según los dictados de la razón y de su propia voluntad sin influencia del exterior; sin embargo, para apreciar si se ha respetado la libertad en la emisión del sufragio, no basta con examinar el hecho aislado referente a si, en el momento de votar, el acto fue producto de una decisión libre, es decir de una libertad no coaccionada, sino que para considerar que el derecho al sufragio se ha



ejercido con libertad, es necesario establecer, si durante el proceso existieron irregularidades que pudieran haber condicionado el libre desarrollo de la campaña electoral.

La autenticidad de las elecciones se relaciona con el



hecho de que la voluntad de los votantes se refleje de manera cierta y positiva en el resultado de los comicios.

La periodicidad de los comicios consiste en que éstos se repitan con frecuencia a intervalos determinados en la ley electoral, para lograr la renovación oportuna de los cargos de elección popular.

Una elección sin estas condiciones no representa la voluntad ciudadana.

Como consecuencia de lo anterior, si los citados principios fundamentales son esenciales en una elección, se puede concluir, que cuando se constate que alguno ha sido vulnerado, se actualiza el primero de los elementos de la causal genérica de nulidad de elección.

b) Violación generalizada.

Es importante destacar, que las violaciones o irregularidades deben comprender una amplia zona o región de la demarcación electoral de que se trate; es decir, involucrar a un considerable número de sujetos.

c) violaciones sustanciales.



Deben implicar una afectación a normas y principios jurídicos fundamentales en un régimen democrático, o bien, para el proceso electoral o su resultado.

d) Violaciones determinantes. Debe demostrarse que las



violaciones fueron determinantes para el resultado de la elección, y existir un nexo causal, directo e inmediato, entre aquéllas y el resultado de los comicios

Al respecto se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal E.toral del Poder Judicial, en la Tesis Relevante XXXVIII/2008, cuyo rubro es **NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR)**²⁹.

Por ello, para que pueda decretarse la nulidad de una elección, las violaciones generalizadas y sustanciales, plenamente acreditadas, deben estar apoyadas con los elementos probatorios conducentes.

Sin embargo, en este caso concreto, el actor descansa su pretensión de nulidad en situaciones hipotéticas, pues en su demanda refiere que con la entrega de recursos a los comités municipales **“se presume puede otorgarse para favorecer a algún aspirante a presidente del Comité Estatal del Pan J..”**; y en su ampliación de demanda señala que **“constituyen la PRUEBA DE PRESUNCIÓN LEGAL, en el sentido de que los depósitos hechos a los Comités Directivos Municipales en los 11 once días previos a la jornada comicial, fueron IRREGULARES y determinantes para que la**



C.P.P.C. obtuviera el triunfo en los mismos,"

Lo anterior hace evidente que las afirmaciones del actor

29 Visible en las páginas 1574 y 1575 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2013.



constituyen meras consideraciones de naturaleza hipotética o subjetivas que por su propia índole no pueden controvertir los resultados electorales⁸⁰.

En este contexto, se considera pertinente realizar un comparativo integral de los recursos entregados a los comités municipales, respecto de los meses de octubre y noviembre informados por el Comité Directivo Estatal, a efecto de verificar si existen los incrementos alegados por el actor.

Comparativa que se advierte de la siguiente tabla.

Municipios que recibieron transferencias por el Comité Directivo Estatal del PAN en J. en los meses de octubre y noviembre de 2018.

No	Municipio	Octubre	Noviembre	Diferencia
1	Acatic	\$4,320.00	\$10,000.00	\$5,680.00
2	A. de J.	\$0	\$10,000.00	\$10,000.00
3	Amacueca	\$1,716.00	\$1,716.00	\$0
4	Arandas	\$1,000.00	\$0	-\$1,000.00
5	Atemajac de Brizuela	\$610.53	\$406.40	-\$204.13



6	Atenguillo	\$2,000.00	\$401.27	-\$1,598.73
7	Atotonilco	\$398.99	\$10,000.00	\$9,601.01
8	Autlán de	\$6,261.21	\$7,000.00	\$738.79

³⁰ Tesis XVII. 1°C.T.12K (10ª.) de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LOS SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN UNA SITUACIÓN HIPOTÉTICA.**



JDC-010/2019

No	Municipio	Octubre	Noviembre	Diferencia
	N.			
9	Atoyac	\$0	\$1,567.02	\$1,567.02
10	Ayotlán	\$0	\$12,000.00	\$12,000.00
11	Ayutla	\$0	\$10,000.00	\$10,000.00
12	Bolaños	\$2,000.00	\$2,000.00	\$0
13	C.	\$1,500.00	\$0	-\$1,500.00
14	Chiquilistlán	\$1,500.00	\$0	-\$1,500.00
15	Cañadas de Obregón	\$0	\$5,497.70	\$5,497.70
16	Cihuatlán	\$0	\$5.30	\$5.30
17	Cocula	\$0	\$100,000.00	\$100,000.00
18	Cuatla	\$0	\$10,000.00	\$10,000.00
19	Ejutla	\$1,170.01	\$800.00	-\$370.01
20	Encarnación de D.	\$339.31	\$339.31	\$0
21	El Salto	\$0	\$9,000.00	\$9,000.00
22	Etzatlán	\$3,184.97	\$2,001.93	-\$1,183.04
23	Guadalajara	\$26,000.00	\$35,000.00	\$9,000.00
24	Ixtlahuacán del Río	\$1,500.00	\$1,844.00	\$344.00
25	J.	\$6,000.00	\$25,634.29	\$19,634.29
26	J.M.	\$10,000.00	\$5,284.06	-\$4,715.94
27	J. de los Dolores	\$2,399.11	\$5,440.00	\$3,040.89
28	J.	\$5,000.00	\$10,000.00	\$5,000.00



29	Juanacatlán	\$10,000.00	\$10,000.00	\$0
30	la barca	\$2,000.00	\$20,000.00	\$18,000.00
31	M.	\$0	\$5,000.00	\$5,000.00
32	Mascota	\$58,000.00	\$0	-\$58,000.00



No	Municipio	Octubre	Noviembre	Diferencia
33	Mixtlán	\$248.58	\$248.58	\$0
34	Ocotlán	\$2,143.55	\$0	-\$2,143.55
35	Puerto Vallarta	\$10,000.00	\$0	-\$10,000.00
36	San Ignacio Cerro Gordo	\$2,000.00	\$0	-\$2,000.00
37	San juan de los lagos	\$0	\$20,000.00	\$20,000.00
38	S.J. de Escobedo	\$1,252.28	\$5,804.60	\$4,552.32
39	S.J.	\$549.01	\$5,392.63	\$4,843.62
40	San Marcos	\$4,399.67	\$5,504.87	\$1,105.20
41	San Miguel el Alto	\$1,800.00	\$5,500.00	\$3,700.00
42	Sayula	\$1,954.55	\$5,300.00	\$3,345.45
43	Tamazula	\$2,000.00	\$12,000.00	\$10,000.00
44	Tapalpa	\$0	\$1,600.00	\$1,600.00
45	Techaluta de Montenegro	\$1,964.55	\$4,026.33	\$2,061.78
46	Tenamaxtlán	\$0	\$5,305.07	\$5,305.07
47	Teocaltiche	\$13,298.00	\$5,571.25	-\$7,726.75
48	Tepatitlán	\$23,758.38	\$28,758.38	\$5,000.00
49	Tlajomulco	\$7,336.43	\$3,000.00	-\$4,336.43
50	Tlaquepaque	\$100,000.00	\$35,000.04	-\$64,999.96
51	T.	\$8,407.16	\$2,819.85	-\$5,587.31



52	Tonalá	\$16,500.00	\$27,000.00	\$10,500.00
53	Tonila	\$399.00	\$1,301.00	\$902.00
54	Tototlán	\$2,063.99	\$2,063.99	\$0
55	Tuxpan	\$2,284.00	\$0	-\$2,284.00



No	Municipio	Octubre	Noviembre	Diferencia
56	Unión de San Antonio	\$4,121.00	\$0	-\$4,121.00
57	Valle de Guadalupe	\$11,000.00	\$16,000.00	\$5,000.00
58	V.C.	\$1,837.65	\$830.59	-\$1,007.06
59	.Yahualica de G. G.	\$4,336.26	\$0	-\$4,336.26
60	Zapopan	\$38,941.04	\$21,000.00	-\$17,941.04
61	Zapotlán del R.	\$4,000.00	\$1,500.00	-\$2,500.00
62	Zapotlán el Grande	\$0	\$5,000.00	\$5,000.00
63	Zapotlanejo	\$0	\$2,072.98	\$2,072.98

Como se puede advertir de la verificación, las diferencias que existieron entre los depósitos realizados en los meses de octubre y noviembre de 2018, no en todos los casos se aprecia un incremento en el recurso entregado, pues varios municipios recibieron una cantidad igual o menor.

En efecto, de los **63** municipios reportados en el informe del Comité Directivo Estatal del PAN en J., sólo **35** registraron un incremento en los depósitos dentro del



periodo aludido.

Por ello, a continuación, se enlistan, en orden decreciente respecto a los depósitos que recibieron en dicho periodo, únicamente los municipios que presentaron un incremento



en los recursos recibidos en el mes de noviembre.

No	Municipio	Incremento
1	Cocula	\$100,000.00
2	San juan de los lagos	\$20,000.00
3	J.	\$19,634.29
4	La Barca	\$18,000.00
5	Ayotlán	\$12,000.00
6	Tonalá	\$10,500.00
7	A. de J.	\$10,000.00
8	Ayutla	\$10,000.00
9	Cuautla	\$10,000.00
10	Tamazula	\$10,000.00
11	Atotonilco	\$9,601.01
12	El Salto	\$9,000.00
13	Guadalajara	\$9,000.00
14	Acatic	\$5,680.00
15	Cañadas de Obregón	\$5,497.70
16	Tenamaxtlán	\$5,305.07
17	J.	\$5,000.00
18	M.	\$5,000.00
19	Tepatitlán	\$5,000.00
20	Valle de Guadalupe	\$5,000.00
21	Zapotlán el grande	\$5,000.00
22	S.J.	\$4,843.62



23	S.J.ito de Escobedo	\$4,552.32
24	San Miguel el Alto	\$3,700.00
25	Sayula	\$3,345.45
26	J. de los Dolores	\$3,040.89



27	Zapotlanejo	\$2,072.98
28	Techaluta	\$2,061.78
29	Tapalpa	\$1,600.00
30	Atoyac	\$1,567.02
31	San marcos	\$1,105.20
32	Tonila	\$902.00
33	Autlán de N.	\$738.79
34	Ixtlahuacán del Rio	\$344.00
35	Cihuatlán	\$5.30

Ahora bien, respecto de los municipios que recibieron una cantidad superior en el mes de noviembre, en comparación con el mes de octubre, ambos de 2018, este Tribunal Electoral procede a generar, a guisa de ejemplo, un listado, en orden decreciente, de los **13** municipios con mayor incremento respecto al depósito que recibieron en dicho periodo, (superior a \$9,000) para verificar que candidato fue el que obtuvo la mayoría de votos, y en su caso, constatar si existe la constante que refiere el actor, esto es, que los depósitos recibidos favorecieron a la candidata ganadora M.d.P.P.C..

No	Municipio	Incremento	Candidato con mayor Votación
1	Cocula	\$100,000.00	C. O. M.D.



2.	S. J. de los Lagos	\$20,000.00	C.A.M.
3.	J.	\$19,634.29	M. del P. P. C.



No	Municipio	Incremento	Candidato con mayor Votación
4	La Barca	\$18,000.00	C.A.M.
5	A.	\$12,000.00	M. del P. P. C.
6	Tonalá	\$10,500.00	M. del P. P. C...
7	A. de J.	\$10,000.00	M. del P. P. C.
8	Ayutla	\$10,000.00	M. d. P. P. C.
9	Cuautla	\$10,000.00	M. d. P. P. C.
10	Tamazula	\$10,000.00	C. O. M.D.
11	Atotonilco	\$9,601.01	M. del P. P. C.
12	El Salto	\$9,000.00	M. d. P. P. C.
13	Guadalajara	\$9,000.00	C.A.M.

.
. .
C. se puede advertir, no existió una constante en los depósitos con mayor incremento en el mes de noviembre, respecto del candidato con mayoría de votos, en la



elección de presidente del Comité Directivo Estatal del PAN en J..

En ese sentido, se puede advertir, que el municipio que recibió el mayor incremento en el mes de noviembre, de



hasta \$100,000, fue Cocula, y en dicha localidad el candidato que obtuvo la mayoría de los votos fue precisamente el actor en este Juicio, C. O. M.D..

Asimismo, también se advierte que el municipio con el segundo incremento más alto, por \$20,000, fue S.J. de los Lagos, en el cual el candidato C.A.M. fue quien obtuvo la mayor votación, seguido de J. con \$19,634.29, donde la mayoría de votos fueron para M. d.P. P.C., y posteriormente La Barca, que recibió un incremento de \$18,000, donde también obtuvo la mayoría C.A.M..

Por otra parte, como se mencionó, varios municipios experimentaron un decremento en los recursos recibidos en el mes de noviembre.

En la siguiente tabla, en orden decreciente, se muestran los municipios con mayor disminución.

No	Municipio	decremento	Candidato con mayor Votación
1	Puerto Vallarta	-\$10,000.00	M. del P. P. C.



2	Zapopan	-\$17,941.04	M. d. P. P. C...
3.	M.	-\$58,000.00	M. del P. P. C.



4	Tlaquepaque	-\$64,999.96	.M. del P. P. C...
---	-------------	--------------	-----------------------

C. se puede advertir, en los municipios que recibieron menos recursos en noviembre con respecto al mes de octubre, la candidata que obtuvo mayor votación fue M.d.P.P.C..

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional no puede llegar a la convicción, que los recursos entregados a los comités municipales generaron, por sí mismos, que M.d.P.P.C. ganara la elección, debido a que la premisa del actor resulta contraria a los hechos corroborados en el juicio.

En tal virtud, y toda vez que no fue acreditada, ni de manera indiciaria la supuesta violación al principio de equidad en los términos que formuló el actor en su demanda **resulta improcedente decretar la nulidad de la elección.**

En consecuencia, el presente agravio es **infundado.**

Agravio 14. La responsable desestimó sus argumentos consistentes en que los asesores del comité directivo estatal debieron suspender sus actividades en los meses de



octubre y noviembre de dos mil dieciocho, siendo contradictoria, porque en la resolución refiere que no se acreditó que los asesores llevaran información a los votantes de actividades de la dirigencia, pero sí reconoció que en el informe aportado como prueba, se dice que



llevaron comunicaciones entre el comité directivo estatal y los municipales, con lo que se acredita que influyeron inequitativamente en el proceso.

Además, en la planilla de la tercera interesada participó un expresidente del comité estatal, por lo tanto, en ese lapso fue superior de los asesores, por lo que debe anularse el proceso electoral.

Respuesta.

Al respecto, la autoridad partidista responsable determinó lo siguiente:

“es de considerarse que nuevamente el promovente parte de una errónea interpretación del artículo 23 de la CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA, SECRETARÍA GENERAL Y SIETE INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE JALISCO PARA EL PERIODO 2018 - AL SEGUNDO SEMESTRE DE 2021, QUE SE LLEVARÁ A CABO EN LA JORNADA ELECTORAL DEL DÍA 11 DE NOVIEMBRE DE 2018, que ya fue analizado en párrafos anteriores, pues del mismo no se advierte prohibición alguna para que los asesores dependientes de la Secretaría de Estructuras Municipales del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco continúen en el desempeño normal de sus labores durante el proceso electoral interno (siempre y cuando lo hagan garantizando condiciones de equidad en la contienda), por lo que su afirmación en el



sentido de que "...lo correcto es QUE SE HUBIERAN SUSPENDIDO TODAS LAS ACTIVIDADES DE ESTOS ASESORES, durante el mes de octubre y hasta el 11 de noviembre constituye una apreciación personal que carece de fundamento en la normatividad interna de este instituto político.



Por otra parte, el actor fue omiso en aportar elementos de convicción y en señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que según su dicho los asesores de mérito:

- a) Impidieron que la militancia recibiera información de los candidatos.
- b) Llevaron información relativa a las actividades de la dirigencia actual.

Es decir, de la lectura del agravio en estudio, se advierte con meridiana claridad que C.

O. M. D. estima que los multicitados asesores actuaron parcialmente, haciendo campaña en favor de la planilla encabezada por MARÍA DEL P.P.C..

Sin embargo, no narra ni menos aún demuestra, hechos concretos de los que puedan válidamente desprenderse tal afirmación, sino que la presume de la subordinación que en algún momento existió entre los empleados de la Secretaría de Estructuras Municipales del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en J. y FREDY MIDINA SÁNCHEZ (integrante de la planilla encabezada por MARÍA DEL P. P. C., quien fungió como Presidente de dicho Comité; así como de su criterio personal en cuanto a que ciertos militantes podrían entender que alguno de los candidatos representaba continuidad de las labores de la dirigencia que entonces se encontraba en funciones.

Sin embargo, tales afirmaciones no fueron comprobadas ni siquiera de manera indiciaria, ya que el interesado aportó como único medio probatorio, un informe de las labores desarrolladas por los referidos asesores, del que se advierte que las mismas consistieron en:



"A) ASISTIR A REUNIONES DE TRABAJO DEL ÁREA DE ESTRUCTURAS DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL.

B) PARTICIPAR EN LOS PROCESOS DE CAPACITACIÓN PERMANENTE A LA MILITANCIA.

C) AUXILIAR A LA PRESIDENCIA Y SECRETARÍA



GENERAL DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTA TAL EN LA CONVOCA TORIA A LAS SESIONES DE LA COMISIÓN PERMANENTE O DEL CONSEJO.

D) PARTICIPAR EN LAS ACTIVIDADES DEL PARTIDO.

E) LLEVAR LAS COMUNICACIONES ENTRE EL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL Y LOS COMITÉS DIRECTIVOS MUNICIPALES".

Labores que a juicio de esta Comisión de Justicia, no tienden a alterar la equidad en la contienda electoral interna sino que por el contrario, son propias del desarrollo normal de la vida interna de este instituto político, a fin de poder cumplir con los objetivos que constitucional y legalmente le han sido conferidos. Sin que del informe aludido se observe algún elemento a partir del cual se pueda tener por acreditado que los asesores de mérito, impidieron que la militancia recibiera información de los candidatos, que llevaron información de la actual dirigencia o que realizaron campaña en favor de alguna de las planillas. En tales condiciones, resulta infundado el presente agravio."

Ahora bien, en el caso a estudio, este Tribunal Electoral advierte que los argumentos del enjuiciante en esta instancia, en esencia, son **una reiteración** de aquellos que hizo valer en el juicio de inconformidad de origen.

En efecto, el candidato actor, desde la instancia primigenia reclama, que los asesores que reciben un salario en la Secretaría de Estructuras Municipales del Comité Directivo



Estatad del Partido Acción Nacional en Jalisco, debieron suspender sus actividades laborales partidistas durante la campaña, y en general, durante todo el proceso comicial, ya que el hecho de que hubieran interactuado con la militancia vulneró lo previsto en el artículo 23 de la



convocatoria correspondiente.

Al respecto, como se precisó en la respuesta al **agravio 12**, de la lectura de los artículos 23 de la convocatoria para la elección del comité directivo estatal en J., así como del 59 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales, las conductas que se encuentran prohibidas a los funcionarios o empleados del partido, independientemente de su nivel jerárquico, se hacen consistir, concretamente, en:

- a) Otorgar su firma de apoyo.
- b) Participar en actos de campaña.
- c) Manifestar su apoyo en medios de comunicación o redes sociales.

Así mismo, que los funcionarios se encuentran obligados a garantizar que el desarrollo de las campañas se lleve a cabo en condiciones de equidad.

En este sentido, también se sostuvo que la finalidad de los preceptos aludidos es la de preservar los principios de imparcialidad en la disposición de los recursos del partido, y el de equidad en la contienda, pues de ellos se desprende que los integrantes de los diversos comités, así como los funcionarios remunerados al servicio del partido en



cualquier nivel, no desvíen recursos que están bajo su responsabilidad, para la promoción a favor de un candidato, beneficiando su posición ante la militancia.



Aunado a lo anterior, que los funcionarios partidistas se encuentran obligados a garantizar, en el ámbito de su competencia, que las campañas se lleven a cabo en condiciones de equidad, así como prestar auxilio a la comisión estatal organizadora en la planeación de actividades para la promoción de los candidatos y sus propuestas entre los militantes, y facilitar las instalaciones del Partido, sin privilegiar a ningún candidato.

Ahora bien, obra en actuaciones el informe de actividades desarrolladas por los asesores mencionados, rendido por el Comité Directivo Estatal³¹, del cual se desprende, que una de sus actividades es *“llevar las comunicaciones entre el comité directivo estatal y los comités directivos municipales”*.

Respecto a esto, el actor asevera que la referida actividad acredita una influencia inequitativa en el proceso.

Sin embargo, este órgano jurisdiccional no comparte lo aducido por el actor, pues a juicio de quien resuelve, las actividades de los asesores mencionadas en el informe, por sí mismas, **no** acreditan una vulneración al principio de equidad en la contienda electoral interna, y menos aún, actualizan alguna irregularidad de carácter determinante

en los resultados del proceso comicial.

En el mismo sentido, este Tribunal E.toral tampoco

³¹ Visible a fojas 18 a 26 del Tomo II de las constancias del JIN-284/2018 del PAN.





comparte lo referido por el actor, en el sentido de que, a su parecer, los asesores debieron suspender sus actividades laborales partidistas durante la campaña y en general, durante todo el proceso comicial, ya que el hecho de que hubieran interactuado con la militancia vulneró lo previsto en el artículo 23 de la convocatoria correspondiente.

Lo anterior, debido a que, como se ha sustentado en esta sentencia, interpretar la norma partidista en el sentido de que ningún funcionario del partido pudiera realizar cualquiera de sus actividades partidistas, porque se pudiera inferir una afectación, ya sea de manera directa o indirecta, con el proceso electivo; constituiría una prohibición desproporcional, excesiva e irracional, respecto a la finalidad de garantizar el principio de equidad.

Por otra parte, por lo que ve a la supuesta participación de un expresidente en la planilla de la tercera interesada, le asiste la razón a la responsable, al señalar que, tales afirmaciones no fueron comprobadas ni siquiera de manera indiciaria.

Aunado a ello, de constancias del presente juicio no se desprende durante qué periodo F. M. S.

fungió como presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en J., para efecto de que



este Tribunal se encuentre en aptitud de verificar si dicha temporalidad se empata con las funciones de los asesores durante el tiempo que se llevó a cabo el proceso electivo intrapartidista.



Por virtud de lo anterior, este Tribunal determina que el agravio en estudio resulta **infundado**.

Agravio 15. En el juicio intrapartidista, los informes requeridos al Comité Directivo Estatal fueron atendidos por su S.taria General, persona que participó en el proceso electivo, al integrar la planilla de la candidata ganadora, ahora tercera interesada; por lo que este hecho genera inequidad en el proceso, al tener la doble personalidad de juez y parte, y toda vez que la impugnación forma parte del proceso comicial, este último debe anularse.

Respuesta.

Al respecto, la autoridad responsable en la resolución impugnada preciso lo siguiente:

“...la normatividad interna del Partido Acción Nacional, estipula que una vez concluida la jornada electoral y resueltos en la instancia interna los medios de impugnación promovidos con motivo de ella, el Comité Directivo Nacional de este instituto político ratificará la elección y el Comité Directivo Estatal electo entrará en funciones dentro de los cinco días hábiles posteriores a dicha ratificación. En el caso concreto, el único juicio de inconformidad relacionado con la jornada electoral acontecida en J. el once de noviembre de dos mil dieciocho, que es en el que se actúa, fue promovido por C. O. M. D., radicado bajo el número de



expediente CJ/JIN/284/2018 y, previo los trámites de ley, resuelto por esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, el nueve de diciembre del mismo año. Asimismo, el nueve de enero de dos mil diecinueve, mediante providencia del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de este instituto político, se ratificó la



elección de la Presidencia, Secretaría General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal de J.; por tanto, a partir de dicha fecha, la planilla encabezada por M. A. D. P. P.

C. contaba con cinco días hábiles para entrar en funciones.

(...)

En atención a lo hasta aquí expuesto y atendiendo al hecho de que la revocación de la resolución pronunciada por esta Comisión de Justicia y el requerimiento de diversas documentales en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral local, ocurrieron en fecha posterior a la toma de protesta de la planilla encabezada por MARÍA DEL P..P. C. como miembros

del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en J., llevada a cabo de conformidad con la normatividad interna de este instituto político; resulta evidente que el requerimiento aludido en el presente párrafo y en el inmediato anterior, necesariamente sería atendido por alguno de los integrantes de la dirigencia actual y que pretender lo contrario, redundaría en una imposibilidad material de cumplimentarlo y en consecuencia, de continuar con el trámite del presente juicio de inconformidad.

Asimismo resulta conveniente destacar, que en materia electoral es ampliamente conocido que los medios de impugnación no generan efectos suspensivos, por lo que los actos relativos a la ratificación de la elección del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco así como la toma de posesión no pueden paralizarse, dado que son actos partidistas que son susceptibles de ser reparados por la autoridad jurisdiccional.

Lo anterior sin perder de vista que la actuación de MARÍA EL ROSARIO VELÁZQUEZ HERNÁNDEZ se limitó



a enviar los documentos que le fueron solicitados, sin que de ninguna manera pueda válidamente considerarse que tal hecho la convierta en juez del presente asunto. Por tanto, es infundado el agravio expuesto por C.O.M.D...."



Como se puede apreciar, la autoridad responsable consideró infundado lo expresado por el ciudadano actor, pues concluyó que la actuación de la secretaria general del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en J. se limitó al envío de la documentación que le fue requerida dentro del juicio intrapartidista CJ/JIN/284/2018, por lo que de ninguna manera se considera que tal hecho la convierta en el juez del citado juicio.

Además, expresó que, en la materia electoral los medios de impugnación no generan **efectos suspensivos**, por lo que la ratificación de la elección del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en J., así como la toma de posesión no podían paralizarse, dado que son actos partidistas que son susceptibles de ser reparados por la autoridad jurisdiccional.

Ahora bien, del análisis de la contestación de la autoridad, así como del agravio hecho valer por el actor, se advierte que deja de combatir frontalmente los razonamientos utilizados por la responsable con los que determinó declarar infundado su agravio.

Lo anterior es así, debido a que el promovente se limita a reiterar el agravio formulado en el juicio primigenio,



consistente en el hecho de que, M. d. R.
V.H., secretaria general electa del Comité
Directivo Estatal Partido Acción Nacional en J.,
atendiera los informes requeridos por la autoridad partidista,
lo cual, a su parecer, generó inequidad en el proceso, ya



que la funcionaria partidista mencionada participó en el proceso electivo al integrar la planilla de la candidata ganadora, lo que, a juicio de la actora, le da la doble personalidad de Juez y Parte.

Aunado a ello, este Tribunal Electoral advierte que le asiste la razón a la responsable, toda vez que, el secretario general del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en J., se limitó a remitir los documentos que le fueron solicitados por diversa autoridad partidista, es decir, la Comisión Nacional de Justicia del Partido Acción Nacional, por lo que de ninguna manera puede considerarse que esa situación, por sí misma, le otorgue el carácter de juez en el proceso, toda vez que corresponde a la citada comisión realizar esa función.

En ese sentido, conforme a los artículos 1º, 17 y 41, párrafo segundo, Base Primera, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los artículos 1, párrafo 1, inciso g), 5, párrafo 2, 34, 46 y 47, de la Ley General de Partidos Políticos, el derecho a la auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional, implica la potestad de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura orgánica, así como el deber de implementar procedimientos o mecanismos de auto-composición que



posibiliten la solución de sus conflictos internos y garanticen los derechos de la militancia.

Por tanto, los partidos políticos se encuentran obligados a implementar mecanismos para la solución de sus conflictos



internos, a fin de garantizar que toda controversia se resuelva por los órganos colegiados responsables de la impartición de justicia intrapartidaria, de forma independiente, objetiva e imparcial en la toma de sus decisiones, con lo cual se salvaguarda el derecho de la militancia de acceder a la justicia partidaria antes de acudir a las instancias jurisdiccionales y el de auto-organización de los partidos políticos.

Resulta aplicable a lo anterior la Jurisprudencia 41/2016 de la Sala Superior del Tribunal E.toral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“PARTIDOS POLÍTICOS. DEBEN IMPLEMENTAR MECANISMOS PARA LA SOLUCIÓN DE SUS CONFLICTOS INTERNOS, CUANDO EN LA NORMATIVA PARTIDARIA NO SE PREVEA ESPECÍFICAMENTE UN MEDIO IMPUGNATIVO”**.

De ahí que, los comunicados de la secretaria general del Comité Directivo Estatal en J., María del R. V. H., en los cuales atendió los requerimientos de la Comisión de Justicia, por el sólo hecho de que dicha secretaria, en su momento, integró la planilla ganadora en el proceso electivo, **no** atentan la autoorganización del Partido Acción Nacional, y menos aún, la equidad o equilibrio en el juicio de inconformidad primigenio.



Por lo anterior, este órgano jurisdiccional no advierte algún elemento que conduzca a concluir algo distinto a lo razonado por el órgano responsable, y en consecuencia resulta **infundado** el presente agravio.



Conclusión.

Consecuentemente, al ser infundados e inoperantes los agravios planteados en la demanda que origina el presente medio de impugnación, procede **confirmar la resolución** de dos de mayo de dos mil diecinueve, dictada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en el Juicio de Inconformidad identificado con el número de expediente CJ/JIN/**284**/2018-1.

Así, por lo expuesto y con apoyo, además, en lo establecido por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción X y 70, fracción IV, de la Constitución Política; 1º, párrafo 1, fracción I, 504, 536, 542, 545, 546, 595 y 598 del Código E.toral, estos últimos ordenamientos del Estado de J.; se resuelve conforme a los siguientes:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. Este Tribunal E.toral del Estado de J. ejerce **jurisdicción** y es **competente** para conocer y resolver el

presente juicio.



SEGUNDO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese la presente resolución en los términos de ley, y



en su oportunidad **archívese** este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Magistrados integrantes del Tribunal E.toral del Estado de J., quienes firman al calce de la presente resolución, ante el S. General de Acuerdos que autoriza y da fe.

..

**MAGISTRADO PRESIDENTE
T.V.S.**

.....

.
. .
. .
. .

**M.
J.D.J.A.
A.**

.....

.
. .
. .
. .

**M.
A.V.I.
E.**

.....

.
. .
. .
. .

**M.
R.
M.T.**

.....

.
. .
. .
. .

**M.
E.
V.J.**



**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
Á.Z.V.**



JDC-010/2019

El suscrito S. General de Acuerdos del Tribunal Electoral del
Estado de J. -----

----- **CERTIFICO** ----- que
la presente hoja corresponde a la sentencia dictada el dieciocho
de julio de 2019 en el Juicio para la Protección de los Derechos
Político-Electorales del Ciudadano identificado con las siglas y
números **JDC-010/2019**, la que consta de 124 fojas. Doy fe. -----

Á.Z.V.



